

**LAS ORDENACIONES AL ALMOTACEN
MURCIANO EN LA PRIMERA MITAD
DEL SIGLO XIV**

Por

JUAN TORRES FONTES

Transformación, innovación, evolución, creación, adaptación, cambio, exigencia, etc., son algunos de los términos que forzosamente hay que utilizar y con cierta frecuencia cada vez que se nos da a conocer un documento inédito de Alfonso XI o se estudia bajo nuevas perspectivas los ya editados. Reformas que afectan a todas las estructuras de la sociedad y que se extienden con variedad de direcciones y de intensidad y que llegan hasta el último rincón de Castilla, con decisiones en el orden social, político o económico de amplias consecuencias. Y, en la línea de búsqueda de medios y formas para facilitar y propiciar el mejor desarrollo de las instituciones y su adaptación a las necesidades reales que exige la actividad alfonsí, destaca, como uno de los objetivos prioritarios, la renovación que se intenta conseguir en los núcleos urbanos para atender a su mejor gobierno, a la ordenación de la vida ciudadana y, en el fondo, a un control más estrecho por parte de la realeza de cuanto representa la fuerza político-económica de la ciudad.

Innovación que no sólo supone cambio, sino apertura a otras vías y posibilidades pero sin que por ello alcance una imposición irreductible, sino que, sin variar la disposición a nuevas formulaciones, poder efectuar las reformas precisas para su mejor cometido. En lo que afecta al muni-

cipio se trata de reducir a números determinados la representatividad del común ciudadano atendiendo su condición social con objeto de hacer viable su cometido al responsabilizarlos de su gobierno y proporcionarles la autoridad precisa como medio de acción eficaz de gestión y al mismo tiempo en sus órganos administrativos y servicios, cara siempre a una mayor utilidad y rendimiento con la adecuada distribución de competencias y obligaciones. La decisión de cambio por parte del monarca es firme, si bien sujeta a modificaciones temporales o definitivas con objeto de atender mejor a las necesidades reales y a concretar su cometido.

La gradual organización de la vida urbana en Murcia después de la evacuación de las fuerzas aragonesas a fines de 1304, es, durante veinte años, de lenta marcha, por falta de población y de medios, más los avatares climatológicos, guerra civil en el adelantamiento e inseguridad general en el territorio, iban a impedir el regular desarrollo, aunque no por ello dejan de introducirse reformas y a establecerse nuevas formas en el gobierno de la ciudad y en sus instituciones. Pero también es posible apreciar un nuevo giro, casi espectacular con la mayor edad del rey Alfonso XI. Es a partir de entonces cuando puede valorarse el avance casi paralelo entre el crecer de población y auge urbano, si bien ambos se deben fundamentalmente a la concentración humana en el interior del recinto amurallado de la ciudad de la antes dispersa en el área rural o huertana, más que a nuevas aportaciones foráneas, tanto de pobladores cristianos, judíos y mudéjares, como de transeúntes y mercaderes, lo que a su vez supone aumento de profesiones del sector primario.

Con semejante ritmo se redactan nuevas disposiciones, un tanto vacilantes las de primera hora, que se rectifican, cambian o se mantienen con mayor firmeza y constancia en los años siguientes a la mayor edad de Alfonso XI, en los que el impulso soberano repercute en todos los reinos de su Corona y siguiendo su trayectoria ordenancista, por parte concejil se atiende a una mayor reglamentación de todo cuanto afecta a la ciudad

con el propósito de regular y mejorar las condiciones de vida urbana y humana.

Y en el transcurso de estos años, que se inician a fines del reinado de Fernando IV, abarcan la totalidad de Alfonso XI y alcanzan los primeros del rey don Pedro, surgen en ocasiones y a veces con excesiva frecuencia obstáculos que paralizan, detienen e incluso dejan sin efecto algunas de las medidas introducidas. Y estos obstáculos tienen tres procedencias distintas: el propio monarca, sujeto a imponderables que le obligan a forzosos retrasos, si bien la línea de avance queda señalada y todo es cuestión de tiempo para volver a emprender el mismo camino; también por decisión real se da marcha atrás cuando los cambios introducidos no proporcionan el resultado apetecido; de igual forma cuando colisionan las reformas, que obliga a cambiar el rumbo de alguna de ellas. No deja de influir poderosamente la marcha de los acontecimientos políticos en las etapas conflictivas Murcia-don Juan Manuel, con gobiernos alternativos de ambas facciones, lo que de inmediato ocasiona alguna mutación, en uno u otro sentido. Y, en tercer lugar, las decisiones del concejo general rechazando o involucrando acuerdos de los componentes del concejo restringido. Todos inciden de forma diversa y con intensidad variable en la vida de relación ciudadana.

Atascos o marcha atrás, aunque casi siempre el retraso es sólo momentáneo —a veces de años— porque todo cambio tiene mucho de ensayo, de tanteo y en algún caso se efectúa de forma vacilante, por lo que surgen contradicciones o diversidad de fórmulas en la búsqueda de una solución satisfactoria, y que, por otra parte, son características de cada lugar o comarca y responden al tiempo en que se producen. Tal es el paso o tránsito del concejo abierto o general al restringido en toda Castilla, que primeramente tiene lugar en Murcia y en el que se producen casos muy significativos.

Es uno, y sirve como ejemplo de los muchos que hubo, el que se plan-

tea por comerciantes y menestrales quejosos de las decisiones del concejo de albalaes de incrementar el común municipal con la adopción de medidas económicas que consideraron lesivas porque les ocasionaba graves perjuicios económicos. Por ello presentaron un memorial de agravios al concejo general, en que exponían que los acuerdos y exigencias de regidores y jurados quebrantaban acuerdos aprobados anteriormente en asamblea ciudadana. Protesta que motivó la designación de una comisión de hombres buenos para estudio y decisión sobre las denuncias presentadas; los cuales dejaron sin efecto alguno de los acuerdos concejiles e incluso en su arbitraje cabe advertir cierta complacencia y decidido amparo en atender las protestas de quienes se consideraban agraviados por las imposiciones aprobadas por el concejo de albalaes, lo que en sí no deja de ser una manifestación del descontento general existente en la ciudad por el paso del concejo general al de albalaes, más aún cuando éste lo integraban personas designadas directamente por el adelantado y no eran enteramente representativas. Y, en sentido contrario, puede apreciarse también cómo algunos de los componentes del concejo de albalaes mostraron su despecho ante la resolución comunal y anunciaron su propósito de acudir en alzada ante el monarca por considerar que el arbitraje de los hombres buenos no había sido todo lo imparcial que de ellos se esperaba.

La concesión de fueros ajenos, siempre de extensión muy limitada, como sucede a Murcia con el de Sevilla, era sólo útil para la constitución de su concejo y para el comienzo de una organización que si en principio no tiene muchas complicaciones, muy pronto se hizo evidente que la falta de una legislación adecuada dejaba en manos de pocos y no siempre con la capacidad apetecida la resolución de todos los problemas. Esta simplicidad de las leyes en vigor obligaría al concejo de Murcia a recurrir a Sevilla a la búsqueda de cuanto le hacía falta, ya que junto a su fuero podían regirse por sus privilegios, quedando el Fuero Real detrás con carácter supletorio. Sucede igual a la Iglesia y en la disputa con el concejo sobre la posesión de las mezquitas y sus bienes, al contar ambas partes con privilegios reales de concesión, hubo igualmente que recu-

rrir a cuantos privilegios tenía el arzobispado y concejo sevillano. Pero si en esta ciudad contaban con mayor número de privilegios y experiencia, la distancia por una parte y las diferencias en el desarrollo de la vida concejil y urbana por otra, exigieron pronto nuevas normas. Y entonces se acude a la Corte, especialmente al infante don Pedro en la menor edad de Alfonso XI y a éste más tarde, quienes dictan resoluciones concretas a algunas de las preguntas que se les hace.

Al mismo tiempo, las necesidades de cada día obligan a adoptar medidas propias, a legislar, dictar ordenanzas, que unas veces se mantienen, otras su aplicación es sólo momentánea, algunas no se cumplen y las más se varían a tenor de su utilidad y aceptación. La complejidad de la vida urbana llevaría consigo la adopción de normas apropiadas, a veces fiel trasunto de otras de lugares cercanos e incluso por indicación de quienes por sus viajes a la corte habían logrado información pertinente. Insuficiencia de los fueros y privilegios, mayores complicaciones, aumento del número de vecinos en las ciudades, que adquieren ya carácter plenamente urbano, como no lo habían tenido en los reinados anteriores.

Una consecuencia beneficiosa y que parece derivarse de la continuidad del concejo de albalaes, pero sujeto todavía a la sanción anual del concejo general, es la disposición dada para recopilar acuerdos concejiles anteriores relativos a una misma materia o institución, a igual que la de recoger ordenada cronológicamente y transcribir toda la documentación real anterior, al mismo tiempo que se inicia la redacción de libros registros o cartularios reales con carácter general, que desde entonces tuvieron una eficaz y meticulosa continuidad. Decisión que nos ha permitido conocer un gran número de documentos reales anteriores a Alfonso XI, como son los de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, pues los originales se han perdido en su mayor parte. Fase inmediata posterior, ya en el reinado de Pedro I, será la regulación también de las Actas capitulares con carácter anual, y en donde además de los acuerdos concejiles se insertan o se copian cartas reales y particulares.

Fruto óptimo igualmente de la decisión concejil de recopilar acuerdos anteriores fue el *Libro de ordenamientos municipales*, en que se recogen todos aquellos relacionados con el común concejil (1), con el riego (2), función de los corredores (3), y almotacenes, así como algunas de los jurados y alguacil en conexión con estos dos oficios; y a ellas se agregan unos cortos ordenamientos sobre huerta y campo (4), cuyas fechas extremas se extienden entre 1309 y 1355.

Recopilación que se efectúa con un doble objeto: recoger y conocer todos los acuerdos anteriores referentes a estas materias, mantener su vigencia en cuanto fueran de utilidad y base al mismo tiempo de conformación para constituirse en adecuadas ordenanzas que, como tantas otras cosas, no se llegaron a redactar por entonces, lo que no fue obstáculo para que se mantuvieran en vigor.

De esta forma comienzan a reunirse todos los acuerdos que tenían mayor incidencia en el desarrollo de la vida urbana y que afectan a la competencia del almotacén, modo de delimitar su cometido y también norma hasta donde llegaban sus atribuciones. Por ello, la falta de legislación apropiada se suple por los acuerdos que sucesivamente se adoptan en cada momento. El conjunto de estos acuerdos no llegan a constituir una ordenanza en el sentido riguroso de la palabra, puesto que no se articulan y ordenan adecuadamente atendiendo sus distintos campos de actuación, pero su recopilación, acuerdo tras acuerdo, en los que se indican las fechas en que se produjeron, no sólo garantizan su autenticidad, proporcionan base legal de conocimiento y permiten su aplicación, sino que facilitan poder apreciar la continuidad y cambio de las disposiciones, la cada vez mayor sujeción del almotacén a los jurados y los vaivenes

(1) *La hacienda concejil de Murcia en el siglo XIV*, AHDE, 1956, XXVI, 741-756.

(2) *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Murcia, 1975, 60 págs.

(3) *Los corredores del comercio murciano en el reinado de Alfonso XI*, Miscelánea Medieval Murciana, IV, 1978, 237-262.

(4) De próxima publicación.

que ocasiona el paso del concejo abierto al de albañes. Norma tras norma, en su conjunto suplen suficientemente y por el momento la falta de legislación real y la marginación del reino murciano, alejado de contactos que le permitieran introducir novedades o aceptar por su utilidad ordenanzas ajenas.

Conjunto de acuerdos, algunos contrapuestos, referentes al oficio de almotacén en todo cuanto concierne a sus atribuciones, obligaciones y derechos. La escasez de disposiciones reales al efecto daría lugar a que sucesivamente, tan pronto surgían problemas o necesidades, en las reuniones concejiles se adoptaran acuerdos para casos concretos y para resolver dudas o litigios, quejas, denuncias o hechos nuevos. Lo que viene a constituir un derecho consuetudinario basado en la permanencia legal de estos acuerdos que por uso y costumbre mantienen su vigencia y se consideran inalterables en tanto que no fueran sustituidos, suprimidos o modificados por acuerdos posteriores de concejo pleno.

Los precedentes musulmanes del almotacén son claros y, además, su creación en 1266 al constituir Alfonso X el concejo murciano reafirma esta apreciación, puesto que los castellanos suceden sin solución de continuidad a los musulmanes en el gobierno de la ciudad y con él son muchas las instituciones que se heredan o imitan dada la convivencia de las gentes de ambas razas durante largo tiempo en la misma ciudad, aunque sus viviendas quedaran separadas por una muralla. Pero si su origen responde al precedente del señor del zoco y con semejante cometido, se producen variaciones producto del tiempo, situación y vicisitudes porque atraviesa la capital del reino murciano en sus primeros tiempos castellanos. En lo que respecta a Murcia en el período 1266-1350 cabe señalar dos fases; una, que corresponde al siglo XIII, ya que sin dificultad pueden encuadrarse en ella los treinta años que transcurren desde la ocupación y reconquista de la ciudad en 1266, cuando se establece el dominio directo castellano y se crea el concejo, hasta 1296, en que tiene lugar la ocupación del reino murciano por Jaime II de Aragón. Y otra, de unos

cuarenta y cinco años, que son los que transcurrieron entre 1305, en que Castilla recupera y reorganiza el reino murciano, hasta cuando acaba el reinado de Alfonso XI.

No es hasta 1305, a raíz de la liberación del reino murciano, cuando comienzan a adoptarse los primeros acuerdos relativos al almotacén. Cabe deducir que el descenso demográfico que sufre la capital murciana en el último cuarto del siglo XIII, facilite la actividad del almotacén en este año, sin muchos problemas que resolver, por lo que las normas que se dictaron por entonces no tuvieron mucha trascendencia y quedaron limitadas a aquellas que fueran necesarias para el mejor desempeño de su oficio.

Algo distinto es el nuevo período, de un renacer lento y trabajoso y que de menos a más se extienden durante medio siglo. Lo es en cuanto a que la mentalidad de la clase dirigente es ya otra y las nuevas necesidades que el auge de la vida urbana lleva consigo hace aumentar los conflictos y los fraudes, las infracciones y los inconvenientes que crean quienes no respetan al prójimo y perturban la convivencia y el normal desarrollo en la comunicación y trato vecinal. El auge urbano multiplica las actividades del almotacén, pues su función se intensifica y amplía al compás del vivir ciudadano, pero al mismo tiempo, dada la importancia de sus atribuciones y responsabilidad, el concejo recorta, temple, y supervisa su hacer al subordinarle a un mayor control y dependencia directa de los jurados.

Incremento de población, renovación de las estructuras sociales, mayor intercambio comercial, dan lugar a la creación de nuevos oficios al tanto de las necesidades que surgen al mejorar el nivel de vida, los cuales se constituyen en cofradías o se agrupan en defensa de sus intereses y se amplían talleres y tiendas que exigen inspección y reglamentación, que en principio corresponde al almotacén, si bien su aumento, rivalidad, conflictos, fraudes y engaños, excesos monopolizadores, etc., obligaran a nuevas formas de control singulares, ya fuera de la órbita del almotacén.

Cuando Alfonso X crea el oficio de almotacén al constituir el concejo murciano recién conquistada la ciudad, no hizo excepción alguna respecto a la persona que podía desempeñarlo, por lo que parece que cualquier vecino era apto para ello siempre que no estuviera incapacitado por alguna causa, lo que contrasta con la vecina villa de Lorca, en cuyo fuero se especifica que no pudiera serlo tabernero o bodeguero, ya que una de sus obligaciones era el control de tabernas y bodegas. Y el almotacén, que en principio solía ser designado por el propio concejo entre sus vecinos y buscando entre ellos la persona más apta para el desempeño del oficio, no siempre fue así, ya que en ocasiones, como en 1337 con Alfonso XI, hubo nombramiento directo del monarca con el argumento de que lo efectuaba para que “non acaesca discordia ni departimiento alguno por partir los dichos oficios”, cuando, por el contrario, el año anterior, había autorizado al concejo, de acuerdo con el adelantado, la elección de almotacén y jurados.

El “Libro de los ordenamientos puestos et ordenados por conçejo”, comienza el 18 de julio de 1310, esto es, en tiempos de Fernando IV y en él se conjuntan la totalidad de cuantos se adoptan en el reinado de Alfonso XI y primeros años de Pedro I. En él cabe advertir la gradual evolución que se produce en torno a la personalidad y autoridad del almotacén. En principio todo descansa en él y su actividad no está estrechamente vinculada a la superior jerarquía de los jurados, pero con la mayor edad de Alfonso XI sus atribuciones comienzan a disminuir, aunque abarca mayor campo de acción, y quedan sujetas a una mayor subordinación a los jurados. Es precisamente el momento del cambio, de la constitución del concejo de albalaes, que asume la representatividad del común ciudadano. Lo que supone que en tanto que la figura del almotacén se perfila para un cometido cada vez más amplio y concreto, la autoridad y atribuciones de los jurados aumenta considerablemente. Y en esta nueva orientación y en la necesidad de conocer todos los acuerdos anteriores, para conjuntarlos en una normativa de inmediata aplicación sin tener que esperar a la reunión del concejo general, es la que exige su recopilación

en estos años iniciales del cambio concejil. Son años de cambio y en donde la indecisión y falta de instrucciones concretas se mezclan con el temor al posible exceso de atribuciones que pudiera abrogarse el almotacén, ya que luego todo quedaba sujeto a la posterior revisión del concejo general.

Este condicionamiento explica el minucioso cuidado que se tiene en ir indicando las fechas de aprobación de cada uno de ellos, modo de justificar su aplicación y de las decisiones adoptadas en nombre de la comunidad. Porque después, cuando surgen dudas o discusiones y se llega a la constitución de una comisión de arbitraje, como sucede con la protesta de diversos oficios por los incrementos impuestos por quienes regían el concejo restringido para aumentar el común concejil, todas sus decisiones descansan en acuerdos precedentes.

Por otro lado, la compilación de acuerdos facilita a los jurados una visión de conjunto y un conocimiento completo de la problemática concejil urbana, lo que les proporciona base suficiente para asumir un mayor protagonismo e intervención en el control de las actividades del almotacén y su consecuencia: en tanto que la figura del almotacén pierde autoridad, prestigio e incluso baja en su condición socio-económica, sube el papel que desempeñan los jurados en la vida ciudadana y en su peculiar participación en el gobierno que rige la capital murciana. Es, por otra parte, consecuencia de algo que se encuentra inserto en la línea de reforma municipal propugnada por las autoridades castellanas. Tal, por ejemplo, el acuerdo de 1347, por el que se ordena que los jurados o dos de ellos reconocieran pesos y medidas cada mes, aparte del mínimo de tres anuales que realizaba el almotacén, con facultad de que si encontraban falsedad impusieran penas de doce maravedís y sin que en ellas tuviera participación el almotacén. O la prohibición de que éste pudiera libremente señalar los precios de venta de diversos artículos, que en adelante lo realizaría conjuntamente con los jurados.

En esta misma línea reformista se concede facultad a los jurados para que si “vieren o entendieren que sea mester medida, el almotacén faga lo que los jurados dixeren”. Y en esta mayor sujeción se llega hasta el extremo de prohibirse al almotacén poder apelar de las decisiones de los jurados; el mismo alcance tiene el acuerdo concejil autorizando a los jurados de que si apreciaban que las penas impuestas no eran conforme a derecho, pudieran mandar que fueran tornadas o no tomadas, y si el almotacén no obedecía, le pudieran penar en tanto cuanto fuere la calloña, disponiendo que la primera fuera devuelta a su dueño y la otra quedara para el concejo.

Las “ordenaciones” del almotacén se relacionan directamente con tres aspectos fundamentales de la vida urbana: sanidad y limpieza, abastecimiento y venta, y control de pesos y medidas, esto es, todo cuanto compete a a función que en principio se atribuye de inspección, porque en el horizonte de su actividad parece estar siempre presente el fraude, el engaño, la negligencia, el abandono y la suciedad, por lo que el almotacén se configura como el antifraude, aunque por la imposibilidad de poder prevenir o evitar cuanto afecta a su responsabilidad, tenga que recurrir a la pena o al castigo.

Los artículos de mayor consumo y los percederos fueron regularmente los de mayor incidencia y a los que mayor atención hubo de prestar, toda vez que afectaban a la totalidad de la población y, en especial, a las clases humildes, las más expuestas al engaño y a la picaresca. Los de mayor consumo no sólo en lo que se refiere a la variación de precio o fraude en el peso, sino en la calidad y condiciones sanitarias: harina, aceite, vino; otros, porque se mantuvieran aptos para el consumo: pan, carne, pescado; así como la caza y, más aún, la carne mortecina y rafalina, la procedente de animales no sacrificados directamente para abastecimiento de la población, que debía ser examinada conjuntamente con los jurados por temor a que no estuviera en las condiciones debidas para su consumo; lo mismo que la carne no vendida y que quedaba para segundo

día, que era examinada de nuevo por el almotacén, quien decidía si seguía siendo apta, al mismo tiempo que señalaba su precio de venta.

Aún más que la carne, el pan era alimento principal y al que tenía que prestar atención diaria por los conflictos y fraudes que se promovían en su cocción y venta. Lo era en su confección: cochura, miga, peso, calidad de la harina y en la venta, en donde parece que preponderaban las mujeres, pues el tratamiento en los acuerdos pertinentes es siempre femenino. Debía ser frecuente el fraude, ocasionado siempre por no alcanzar las piezas el peso debido y aunque existía cierta tolerancia, no cesaban las multas por infracciones. Si el almotacén no registraba nada más que tres panes menguados, se limitaba a quebrarlos o partirlos; hasta cinco, eran entregados al hospital o a los pobres; caso de mayor número pena de doce maravedís; si incurrían tres veces la misma semana: pena; después, ante la reiteración hubo mayor severidad: tres panes, tres veces en una semana: pena. En la calidad vigilancia permanente y el que estuviera bien cocido, sazonado y sin mezclas. Más obligación de tener cantidad suficiente para cuanto le fuere demandado, con prohibición de reventa de harina o pan a los no vecinos.

El almotacén podía prohibir la venta de productos de la huerta, ante el temor bien fundado de que podían haber sido tomados de terreno ajeno, como era el agraz o uva sin madurar, cuyos dueños no mantenían la misma vigilancia en sus viñas que cuando estaba para ser vendimiada; o a los taberneros poner ramas de toronjo en sus puertas, si no era público y conocido de ser propietarios de toronjeros.

Las calles: anchura, limpieza, facilidad de tránsito. El almotacén vigilaba las obras y obligaba a retrasar las fachadas de las casas de nueva construcción para ensanche de la calle, invocando disposición de Alfonso X el Sabio al concejo murciano de que se retrajeran dos palmos adentro; aguas sucias corrientes, funcionamiento de los albollones, alejar los depósitos de basuras o de animales muertos junto a la barbacana o en las

proximidades de las puertas de la ciudad; limpieza obligatoria de las calles cada sábado por los vecinos de las respectivas "fronteras" de sus casas; prohibición de que los puercos anduvieran sueltos por las calles o atados junto a las puertas de las casas, sino dentro de ellas y así sucesivamente cuanto concernía a la limpieza del recinto urbano.

Entre sus obligaciones contaba la de no permitir la reventa, salvo determinados artículos por las regatonas o los que correspondían a los corredores, ya que era norma concejil permanente evitar los intermediarios, siempre crecientes en épocas de penuria, escasez o débil gobierno, para impedir que los artículos de mayor consumo y más necesarios sufrieran un indebido incremento de su justo precio.

De nombramiento anual y comienzo el día de San Juan, la designación del almotacén estaba previamente condicionada a la renuncia de la mitad de sus emolumentos a beneficio del concejo. Tan pronto comenzaba a ejercer su oficio, hacía pregonar su aceptación a reconocer y señalar pesos y medidas a todos cuantos voluntariamente quisieran hacerlo. Pasados ocho días iniciaba su ronda de forma metódica, inspeccionando todas las tiendas, obradores, talleres, tabernas, bodegas y cuantos establecimientos y puestos tuvieran pesos y medidas, para revisarlas y consignar en ellas su señal, que garantizaba la fidelidad a lo establecido por la ley. El examen de las medidas exigía a veces advertir públicamente algunas modificaciones picarescas, como fue el que las barchillas y celemines no tuvieran ningún refuerzo interior de madera, sino que debían estar exentas de cualquier añadido que disminuyera su capacidad. También la forma de evitar pérdida de parte del contenido, como eran los capazos utilizados para la venta de harina, que debían ir forrados de "aluda". Y como medidas se señalaban: cahíz de cuatro fanegas —cahíz de trigo era de once arrobas menos cuarta—, fanega de dos barchillas, barchilla de seis celemines, más el medio celemín y media fanega; "tafería", cántaras; azumbres; cuarterones para el aceite; espueñas para

los higos, de cuatro arrobas y dos libras, esto es, quintal; coffin para pasas y sardinas; de igual forma la vara de tres palmos para medir, etc.

Al mismo tiempo el ámbito de actuación del almotacén se extiende a nuevos cometidos, pues junto a los que le son reconocidos o impuestos por decisión concejil, surgen otros imprevistos o que se hallaban mal atendidos por no depender de persona idónea, y por ello recaía en el almotacén, tanto por ser el mejor informado, como por su carácter práctico y experimentado al tener que resolver día tras día todos los problemas y conflictos que se producen en la ciudad a causa de la mayor complejidad de la vida urbana, y que por ello resulta el representante concejil más adecuado para su resolución.

El incremento de su trabajo le permitiría contar con la ayuda de un lugarteniente o delegado, elegido por sí mismo entre los hombres buenos vecinos de la ciudad, aunque sujeto a la aprobación de los jurados. Tanto uno como otro eran creídos por sus juramentos en todas las cosas concernientes a su oficio. Labor permanentemente conflictiva, blanco de todas las quejas, de quienes tenían autoridad sobre él, porque soñaban perfecciones imposibles de lograr, y de los que al penar sus extralimitaciones, maldecían su intervención. Y dificultades de todas clases, porque su sentido de la justicia le exigía tratar por igual a todos sin distinciones ni olvidos, salvo disposición en contrario, como era, por ejemplo, la entrada de vino forastero, prohibido a los vecinos, excepto a los caballeros y hombres buenos, autorizados a introducir el que fuera necesario para su particular consumo. Y cuando su trabajo de inspección afectaba a jornaleros moros, como los espadadores de lino y garbilladores, el almotacén se reunía con el alarife moro de la Arixaca y resolvían conjuntamente cuanto les afectaba.

Pero todas las atribuciones y potestad del almotacén y su base de apoyo en la potencia concejil resultaba en ocasiones insuficiente para el cumplimiento de su oficio, por lo que hubo que recurrir a la autoridad

real, como sucedía en los enfrentamientos con la Iglesia, reacia siempre a la intervención del poder civil en todo cuanto consideraba de su exclusiva jurisdicción. Así fue en el caso de cuando “el obispo de Cartagena e los clerigos desa çibdad e sus conpañias que non consienten al almotacen o aquel o aquellos que lo an de veer por el conçeio que entren en sus casas a ver las dichas medidas e pesos si son derechos o non”. Si hasta entonces la defensa eclesiástica, —la imposición de penas canónicas—, había resultado eficaz merced a la protección real, es ahora con Alfonso XI cuando comienza a cambiar, ya que inicia una nueva política en cuanto al supeditar el bien común a los privilegios eclesiásticos, pues cuando se le denunció que si se prendía a clérigos o a gente suya por negarse a la inspección del almotacén eran excomulgados y conforme a disposición real multados si permanecían en esta situación más de treinta días, el monarca ordenaba el 27 de septiembre de 1332 que si eran excomulgados por ello, el concejo no cobrara los cien maravedís “de la pena en que cahen los que estan descomulgados mas de los XXX dias”.

Sería interminable reseñar la actividad del almotacén, porque para cada oficio su inspección no se limita a sus aspectos fundamentales, sino que se extiende a otros complementarios. Así, a las panaderas se les pide que “fagan bel pan”, pero también que junto al horno o en la venta “non file nin faga otra lavor de filaza”; prohibición que se extiende también a las taberneras. O la limitación en la venta de artículos, como a los tenderos, a quienes no se autoriza el comercio de espárragos y turmas; o el que se diera de comer a los jornaleros, pues sólo se admitía yantar y merienda a los maestros y nada de vino a ninguno de ellos. O el cuidado de las calles, al exigir a la totalidad de los vecinos de las que se acostumbraban “de cubrir por fecho del sol”, a contribuir a su mantenimiento.

Especial atención al pescado, escaso y caro por las dificultades de pesca y transporte, más las granujadas de los trajineros, con amplia demanda e imprescindible en Cuaresma. Y algunas de sus disposiciones: que estén de pie al vender el pescado y no sentados, así como que “re-

culdan benignamente a las gentes que lo quisieren comprar". Después, una clara distinción de la veintena de especies que se vendían: los que pesaran más de una libra, era pescado de salsa, por debajo, pescado de freir, salvo pocas excepciones. Se añade larga lista de pescados y mariscos, con sus precios de venta, menos la langosta, que se vendían a ojo. Y su conservación, especialmente en "los días de las grandes calenturas de Sant Juan fasta la Sant Miguel".

Y así, de forma semejante, los restantes cometidos del almotacén. Para que sirviera de ejemplo y para conocimiento y satisfacción general de la población, los jueves, en el mercado, se hacía justicia y se quemaban los artículos decomisados por almotacén y fieles de las "venderías" consideradas como mal hechas o con fraude. Era un permanente recordar de la obligación de respetar las normas y al mismo tiempo denuncia del mal obrar de quienes públicamente se mencionaba su fraude.

Estas "Ordenaciones al almotacén" mantienen estrecha relación con los acuerdos que se adoptan para la formación e incremento del común concejil. Por ello llegó el momento en que se prohibió al almotacén poner precio a las "venderías" sin conocimiento y aprobación de los jurados. Y al mismo tiempo estas disposiciones referentes al común concejil, almotacén, al concejo, corredores, ceca, industria de paños, así como las relativas a las contiendas políticas, comercio, epidemia de peste, etcétera (5), en su conjunto posibilitan poder efectuar un estudio, ciertamente preciso, del desarrollo de la vida urbana de Murcia en la primera mitad del siglo XIV. De igual forma que la reunión de las ordenanzas de riego, huerta y campo ofrecen base suficiente para complementar otra vertiente de la vida murciana en el mismo período de tiempo.

(5) *El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI*, Madrid, 1953, AHDE, XXIII, 130-159.

Ordenanza suntuaria murciana en el reinado de Alfonso XI, MMM, 6, 1980, 99-131.

Privilegios a la ciudad de Murcia (en colaboración con E. Sáez), Madrid, 1943, AHDE, 1943, XIV, 21 págs.

DEL ALMOTAÇEN

Libro de los ordenamientos puestos et ordenados por conçejo de como el almotaçen deue usar de su ofiçio, el qual fue ordenado por los jurados et el almotaçen con otros omes buenos que y fueron con ellos por mandado et poderio de conçejo que lo mandaron diez et ocho dias de julio, era de mill et trezientos et quarenta et ocho años.

Pregonar por el señalar de las medidas.—El almotaçen en comienço de su ofiçio faga pregonar por la çibdad que todos tengan los pessos et las medidas derechas et quantos los quisieren reconosçer et afirmar que las trayan a el et el que ge las reconosca e ge las afirme et ge las señale. Et pasados ocho dias quel pregon fuere fecho, el almotaçen vaya et pueda yr reconosçer generalmente a todos et cada vnos de los pessos et las medidas et todos aquellos a quien las fallare menguadas o falsas que lieuen dellos la caloña de doze marauedis.

Affirmar et señalar medidas.—Todos aquellos que fizieren medidas de nueuo que las licuen al almotaçen et el almotaçen que ge las señale con su señal.

De reconosçer medidas.—El almotaçen reconosca tres vezes en el año todos los pesos et las medidas a todos los mercaderes, tenderos, tauerneros et a todos los que vsaren de vender, porque todos los tengan derechos et señalados como deuen.

El almotaçen tome por reconosçer et señalar las medidas en esta manera :

Murcia-Don Juan Manuel. Tensiones y conflictos, en Don Juan Manuel. VII Centenario, Murcia, 1982, 353-383.

Tres epidemias de peste en Murcia en el siglo XIV (1348-49. 1379-80. 1395-96). Anales Universidad Murcia, Facultad de Medicina, 1977, 123-161.

Relaciones comerciales entre los reinos de Mallorca y Murcia en el siglo XIV, Murcia, 1971, Murgetana, XXXV, 5-20.

La ceca murciana en el reinado de Alfonso XI, en publicación.

Por la cantara et media fanega que reconosçier et señalar la primera vez,	
de cada vna	dos dineros
Et por la vara	vn dinero
Et por el çelemin	vn dinero
Et por el medio çelemin	medio dinero
Et por el medio açunbre	vn dinero
Et por la tefferia	medio dinero.

Et por cada vez que reconosçier las varas et las cantaras et las medidas que han de reconosçer tres vezes en el año que tome de cada vna vez, por cada vez

vn dinero

El omne que vse con el almotaçen.—El almotaçen tenga con si al ofiçio del almotaçenia vn omne bueno que sea vezino et leal et de buena fama que jure en poder de los jurados vsar en ello bien et lealmente.

Quatro dias de junio, era de mill et trezientos et sesenta fue puesto quel almotaçen non meta este omne sin voluntad et conosçida de los jurados, et si non que non vala lo que aquel fiziere.

Iten, cada que querellosos vinieren del su lugarteniente que las libren los jurados et si fallaren que non vsan como deue quel fagan remouer et que sea puesto otro con voluntad et conosçida dellos.

En como vse el almotaçen.—El almotaçen o el sobredicho omne que y fuere con el vaya continuadamente por la çibdat reconosçiendo las pesas et las medidas et el pan a las panaderas et vsen todavia del ofiçio en las cosas que las gentes les demandaren et en lo que entendieren et vieren que fuere menester al ofiçio et al prouecho de la çibdat et de las gentes.

En razon de las obras.—El almotaçen por su ofiçio vea en fecho de las obras que se fizieren por la çibdat et que non dexen nin consienta a ningunos labrar en ningunas obras que fuessen a perjuicio de la çibdat nin de vezinos espeçiales, et quantos labraren en las carreras que deuieren tornar los dos palmos adentro, que los tornen, segun la manera que es orde-

nada et en el priuillegio es contenido que dice asi: “porque las ruas de la çibdat”.

Albollones.—El almotaçen faga escurar et tener adobadas et con derechos los albollones en todos los lugares que fuere menester et le fuere requerido por los vezinos, en guisa que non venga ende daño a los vezinos nin a la çibdat.



En los albollones que son madres ayuden et paguen a escurar et adobar aquellos los albollones menores que son fijuelas et vienen y. Et todas las cosas que y enbian las aguas segun que cada vnos an quantia de casas et y enbian agua a conosçiençia et tassacion de dos o de tres omnes buenos que y sean puestos por el almotaçen; en esta misma manera se faga de las fijuelas menores, que lo fagan et lo paguen los que y enbiaren las aguas como sobredicho es.

Ojos de albollones.—En todos los lugares do auia ojos de albollones en tiempo de moros en los que les sean menester a conosçiençia del almotaçen et de los vezinos sean guardados et mantenidos por los vezinos saluo en los lugares o se pudieren fazer et enderesçar que puedan y et sallir las aguas sobre carrera segun el mandamiento de la carta del rey don Alfonso. Et el almotaçen lo faga asi mantener et conplir a los vezinos et si algunos y fuesen rebeldes que el almotaçen lo faga fazer et lieue dellos el duplo de lo que les y viniere, et demas, por caloña, seys marauedis.

Como asignen termino a fazer las costas vistas.—Quando el almotaçen ouiere visto et conosçido en fecho de las obras en como se deuieren fazer, asigne termino suficiençia a su conosçiençia a los vezinos que lo ouieren de fazer que lo fagan et lo ayan fecho, et si al termino non lo ouiere fecho, fagalo el almotaçen et lieue dellos el duplo de quanto costare et por caloña seys marauedis.

Mercaduras et cosas encamaradas.—Ningun omne mercadero nin otro alguno christiano, moro nin jodio, vezino nin estraño, non venda nin tenga a vender grana, pebre, çafrañ nin otras mercadurias nin aueres que fuesen encamarados con engaño, en pena a quien quier que fuere fallado que lo fiziese que pierda las mercadurias encamaradas et que sean quemadas et demas peche por caloña doze maravedis.

Figos.—Todos los vezinos de la çibdat fagan las espuestas de los figos que ouieren a vender apartadamente, los prietos por si et los blancos por si, lealmente et buena, en guisa que en medio nin en otra manera encubiertamente non se faga y mezcla, en pena a todo omne que contra esto fiziese que perdiese los figos a conosciencia del almotaçen et de los jurados.

Como espuerten los figos.—Al esponer de los figos todos los vecinos metan en cada espuerta quatro arrovas de figos sin la espuerta en guisa que pese la espuerta con los figos vn quintal, que son quatro arrovas et dos libras o mas, et lo de mas que non sea contado a los conpradores, et si menos y fuera fallado et entendiere el almotaçen que fue fecho por engaño que pague la caloña a conosciencia de los jurados, en otra manera emendassen la mengua que y ouiere a los conpradores sin caloña.

Que barran las calles.—Todos los vezinos de la çibdat cada vnos las fronteras de sus casas fagan las carreras agranar et tener linpias, asi que las fagan agranar cada sabado, so pena a todos los vezinos que non lo fizieren que paguen por caloña diez marauedis por cada vez et el almotaçen ge lo faga asi conplir.

Estercolares.—Ninguno non faga estercoleros nin allegamiento de estiercol en las plaças nin en las carreras publicas dentro la çibdat nin en las plaças de las eras ante las puertas de la villa nin en la del mercado, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que perdiesen el estiercol et pechassen por caloña por cada vez seys marauedis.

Que non echen perro nin bestias muertas en las plaças nin en las carreras nin avn en las açequias de la Rexaca.—Otrosi, ningunos non echen en las plaças nin por las carreras perro nin bestias muertas, nin fezes de vino, nin otrosi ningunas mugeres non lauen nin fagan suzidat en la açequia mayor nin en la de Carabixa dentro de la Rexaca, so pena de doze marauedis a todos aquellos que lo fiziesen et que lo tirasen dende, saluo en el lugar que es acostumbrado de echar las bestias muertas allende las eras de la puerta del puente.

De aquellos que miden el vino et desuellan las bestias muertas.—Ninguno de los bastaxes o otro qualquier de aquellos que miden o acarrean el vino o los tauerneros que lo conpran para reuender non desuellen los asnos nin otras bestias muertas, et si alguno lo feziere peche por caloña doze marauedis, de los quales sea el vn terçio del acusador et el otro terçio para la obra de la puente et el otro terçio de los alcalles por lo leuar a exsecuçion, et si non ouiere de que los pague, yaga por cada marauedi vn dia en la cadena.

Agraz.—Ningun omne nin muger non traygan nin tengan a vender en las plaças nin en otros lugares de la çibdat agraz, por razon que muchos se atreuen a traerlo de lo ageno et torna a daño, en pena a todo omne que lo fiziese que peche por cada vez quatro marauedis.

Que el almotaçen sepa si es de lo suyo.—Ocho dias de julio era de mill et trezientos et çinquenta et nueue pusieron que cada vno lo pueda vender et fazer vender de lo suyo sin caloña, mas que el almotaçen pueda saber si fuere de lo suyo, et si fallare que suyo non es o dotro que lo conprase o arrendase que lieue dende la caloña sobredicha sin lo que an de pagar por la ordenaçion de la huerta.

Acarreadores de vua.—Ningun acarreador en tienpo de vendimias non sean osados que trayan vuas fuera de las aportaderas nin saquen de las portaderas para dar a ninguno et quienquier que lo fiziere pierda el loguer

del dia, et quando fuere a las viñas caualgando en las bestias que non metan nin tengan los pies en las portaderas et quienquier que lo fiziese peche dos marauedis por cada vez et el almotaçen que lo faga asi tener et guardar.

Que el almotaçen vea en los pesos et medidas de los moros et de los jodios.—Según la carta que avemos del rey don Alfonso confirmada por nuestro señor el rey, el almotaçen deve ver en las pesas et en las medidas de los moros et de los jodios que lo vsan et lo fagan bien et lealmente.

Que puercos non vayan por la villa.—Ninguno non tengan puercos en la çibdat que vayan por la villa nin por las carreras, et aquel que los quisiere criar dentro en la villa que los tenga çerrados dentro sus casas, en pena de doss marauedis por cada puercos que de fuera fueren fallados et otrosi, que ningunos non los puedan tener atados a sus puertas nin en las carreras fuera de sus casas so la dicha pena.

En razon de los fieles de los meesteres.—De cada meester et carreras de la çibdat de ofiçio de venderias aya cada año dos omnes buenos dellos por fieles que juren en fecho del meester et del ofiçio porque y vsen et lo fagan todos bien et lealmente, et si fallaran que algunos y fiziesen frau o engaño que lo muestren al almotaçen o a los jurados porque se y faga la justiçia et escarmiento que fazer se y deuiere con acuerdo et consejo dellos et que ellos ayan de las caloñas que ende fueren leuadas la meytad.

Et si por aventura se fallaua que aquellos fiziesen encubiertamente en ello frau o engaño en algunas cosas por si o por otro que ouiesen et pechasen la pena en duplo.

Labores et cosas encamaradas.—Todas las lauores et cosas de fecho de los meesteres que el almotaçen con los omnes buenos fieles del meester fa-

llasen et conosçieren ser falsas et encamaradas sean quemadas et fecha justiçia dellas a juyzio et por sentençia dellos et con la pena que ellos entendiesen que y deue seer.

Veynte et çinco dias de octubre era de setenta et çinco años es ordenado que la dicha quema et justiçia sea fecha en el mercado del dia del jueves.

De los estercolares de las eras et de los caminos.—El sabado veynte et dos dias de enero era de lxxii años fue ordenado que non aya estercoleros en las eras nin en los caminos.

Preçio a las venderias.—A veynte et çinco dias de mayo era de mill et trezientos et sesenta años ay ordenado quel almotaçen non ponga preçio a las venderias sin los jurados.

En libro de ordenamientos de era de mill et trezientos et ochenta et tres años a veynte et vn dias de março ay ordenaçion en razon que non echen pedrusca delante las puertas de la villa et otrosi en razon del valle.

Otrosi en libro de ordenamientos de la dicha era a veynte et dos dias de junio ay ordenaçion que el almotaçen de al conçejo la meatad de las rentas et caloñas que ouiere del almotaçenadgo.

Que los jurados o los dos dellos reconoscan los pesos et las medidas por cada mes.

Es esta ordenaçion en libro de ordenamientos del año de la era de mill et trezientos et ochenta et çinco años al primero dia de março et dize que si las fallaren menguadas que lieuen de pena doze marauedis por cada vez et desta pena que non aya parte el almotaçen.

Otra ordenaçion en razon de las venderias.—Otrosi, en este mesmo dia

ay ordenaçion que las gentes non resciban presçio del almotaçen en su cabo sinon con los jurados et con el almotaçen, et si lo fiziesen que pechen por pena cada vno por cada vez xii marauedis et desta pena que sea la meytad del conçejo et la otra meytad de los jurados.

Del pan. Otrosi en este mesmo dia el conçejo reuogaron la ordenaçion fecha antiguamente en razon que ninguna panadera nin farinera non conprasen pan en el almodin.

Que los jurados puedan poner pena.—Veynte et tres dias de junio de mill et trezientos et sesenta et dos fue ordenado que en las calonias que el almotaçen et el alguazil et los sobreçequieros non ouieren de auer de-rechamente et los jurados con acuerdo de omnes buenos ge los mandar tornar et non tomar, et non lo quisiere conplir, que los jurados en este caso les puedan poner al tanta pena como aquella caloñia fuere que mandaren tornar et que lo fagan preñar por ella et la lieuen del en vno con la caloñia de la contienda et aquella denla a la parte et la otra pena que ellos pusieren que sea del conçejo.

De los molineros.—Sabado diez et nueue dias de março era de mill et trezientos et ochenta et ocho años este dia fueron ayuntados en conçejo en la camara de la corte segun es acostumbrado los treze omnes buenos que an a ver et librar fazienda del conçejo de la dicha çibdat seyendo y los alcalles et alguazil et jurados saluo ende Guillem Çelrran que non y fue porque dizen que es a la corte del rey, sobre que fue querellado et mostrado en conçejo por el almotaçen et por algunos omnes buenos de la dicha çibdat que los molineros et los que acarreauan el pan a los molinos se son ydos et se van con la farina et trigo que toman de las gentes para moler, et que las gentes non fallan en que se pudiesen tornar nin entregar nin cobrar lo suyo que les dan et encomienda para moler. Et esto sea et es en gran daño de los vezinos et moradores de la çibdat, por ende, ordenaron et mandaron que daqui adelante los señores de los molinos tengan tales arrendadores et acarreadores en sus molinos porque a las gentes sea saluo que puedan auer et cobrar lo que les dieren para moler, et que sea creydo

todo omne bueno et de buena fama et sus mugeres destos a tales et otras dueñas de buena fama por jura quanto dieron a moler et quanta çiuera a los señores o arrendadores o acarreadores de molinos, et si los dichos señores de molinos non tomaren este recabdo que se paren a pagar et paguen a los que dieron la çiuera para moler quanto juraren que les dieron et les menguaren en vno con las costas et esto que sea luego pregonado por la çibdat porque sean aperçebidos.

[CARNICEROS]

Ordenaron de como usen los carniceros. Los carniceros pesen et vendan las carnes a las gentes bien et lealmente et al presçio que y fuere puesto por conçejo dando a cada vno su derecho.

Que la carne que finire de vn dia a otro que la non vendan con la fresca. Toda la carne que finire a vender de vn dia a otro que la vendan apartadamente en tabla apartada et non la mezclen nin la vendan con la fresca del dia.

Que non vendan nin pesen con la carne figado nin melssa nin cabeça nin pies nin cojon de carnero nin de cabron cojudo nin estenquo. Ningunos carniceros non vendan nin pesen con la carne figado, nin melsa, nin cabeça, nin pies, nin cojon de carnero, nin de cabron cojudo, nin budiel, sinon fuere bien linpio nin vexiga ninguna, saluo de puerco la cabeça et los pies sin las vñas, saluo otrosi, a los que demandaren del figado para fazer la salsa.

Que vendan las telas del puerco et del cabrito con las frexuras. Los carniceros vendan todavia las telas del puerco et del cabrito con las frexuras et los pies del cabrito et del cordero con los quartos.

Las cabeças et las frexuras vayan et se vendan por vn quarto et que den por atanto las cabeças como las frexuras.

A como se venda el quarto del cordero. A veynte et ocho dias de março era de mill et trezientos et çinquenta et çinco fue puesto que el quarto del cordero en vi dineros, et la cabeça et la corada con la tela por vn quarto, o la cabeça por medio quarto, et la corada con la tela por otro medio. Et el quarto de cabrito en v dineros, et la cabeça et la corada con la tela vn quarto, o la cabeça por tres dineros et la corada con la tela por dos dineros.

Que vendan carne a los que quisieren poca como a los que quisieren mucha. Otrosi, que vendan et den carne a los que quisieren poco como a los que quisieren mucho, a todos comunalmente.

Que non deguellen nin echen la sangre sobre las pieles. Ningun carnicero non deguelle nin echen sangre sobre las pieles nin tenga nin queme las pieles al sol.

Que non vendan los borregos en vno con los carneros. Otrosi, que non vendan los borregos en vno con los carneros, mas que los vendan apartados al presçio que les fuere y puesto.

Que non finchen las carnes al descorchar. Los carniceros puedan pintar las carnes mas que non las finchen en alguna manera al dessollar.

De los puercos que tajaren et vendieren en la carneçeria que non aparten los enplexes. Los que tajaren et vendieren puercos en la carneçeria non aparten para salar los explexes, mas que los vendan a todos los que quisieren.

Que non deguellen en la carneçeria sino en las baçias. Otrosi, que fagan tener los carniceros la carneçeria liupia et que non y deguellen sino en baçias en que saquen la sangre de fuera, en pena de quatro marauedis a qualquier que contra esto pasare.

Caloñas. Todos los carniceros que contra las sobredichas cosas o alguna dellas vinieren en alguna manera pierdan las carnes el que lo pasare et peche por caloña doze marauedis por cada vez, saluo en lo que es especificado otra pena.

En razon de los ganados non sanos. Ningunos de los carniceros non vendan nin tajen carneros nin otros ganados dotros carniceros en razon que fuesen enfermos por los vender más ayna, en pena que pierda los carneros et peche por caloña por cada vez sesenta marauedis.

Que non vendan de noche. Otrosi, ningunos de los carniceros non tajen nin vendan carneros nin otras carnes de noche fasta que fuere de día claro et puedan ver et contar los dineros sin lumbre so pena de doze marauedis.

Que non vendan las vacas magras con las gordas. Otrosi, los carniceros non vendan las vacas que fueren magras mezcladas con las vacas gordas, mas que cada unos las vendan apartadamente, cada uno en sus tablas por si, en pena de sesenta marauedis.

Que non deguellen jodios nin moros. Los carniceros non fagan degollar en las carneçerías a jodios nin a moros vacas nin carneros nin otras reses ningunas so la dicha pena.

Que non vendan vna carne por otra. Ningun carnicero non sea osado de vender oueja por carnero nin ningunas carnes por otras so pena a qualquier carnicero que lo fiziere que peche por cada vez sesenta marauedis.

Que non vendan carne corrubta. Otrosi, ningun carnicero non venda nin tenga a vender ningunas carnes que sean corrutas o que puedan que non sean de comer.

De carnes que fincaren de vn día a otro. Otrosi, ningun carnicero non venda nin tenga a vender carne de vaca nin otras carnes pasado el se-

gundo día que fueren muertas sin mostrarlas al almotaçen que conosca si fueren de vender et que les ponga presçio como las vendan o como fagan.

De la carne mortezina. Toda carne mortezina se venda en tablas apartadas al presçio quel almotaçen con los jurados de la carrera y pusieren.

Que non vendan en la carneçeria reses biuas. Ningun carniçero nin otro omne ninguno non sean osados de vender en la carneçeria nin en el corral de la carneçeria ningun carnero nin otra res biuas sinon a tajo o a peso segun el ordenamiento puesto et ordenado por conçejo so pena de lo perder.

Que non pesen los huesos raydos sin pulpa. Otrossi, ningun carniçero non sea osado de vender nin pessar con las carnes los huesos de las costillas que tiran raydos sin pulpa del espinazo de las lonjas de las vacas ningunos otros huesos que sean sin pulpa o sin buen meollo so la pena puesta et ordenada por conçejo.

Que los carniceros den tablas a çieruos et a carnes rafalinas. A todo omne que troxere a la carneçeria çieruos, puercos monteses o otros venados o carnes rafalinas que los carniçeros les den tablas por alquiler en que las tajen et las vendan daquellas que y fueren vazias en que las puedan tajar et vender, et si por aventura los carniçeros non lo querian fazer quel almotaçen ge lo faga fazer por premia.

Que maten et deguellen et desuellen ante del dia. Segun fue puesto XXIX dias de março era de mill et trezientos et liii años los carniçeros deuen matar la carne ante del dia o de tal ora que quando la vendieren sea resfriada, so pena de doze maravedis.

De los venados. Et despues de viii dias de agosto era de sesenta et dos

ordenaron que la carne de los venados se vendiesen a vn dinero de mas la libra de quanto era fasta aqui.

Lo al es veynte et ocho dias de março era de lv.

Quatro dias de abril era de lxx años es el precio de las carnes.

Que el carnero cojudo non se venda por castrado. Iten, a doze dias de julio, era de mill et ccclxxii años es ordenado quel carnero cojudo non se venda por castrado nin el toro al precio de los otros bueyes.

A quatro dias de nouiembre era de mill ccclxxiii años ay ordenamientos en razon de la carne de la carneçeria de los jodios.

Que ningun vezino de la çibdat non pueda vender en el mercado mas de vn puerco. En el libro de ordenamientos en era de mill et trezientos et setenta et tres años a diez et seys dias de dezienbre ay ordenaçion que ningun vezino desta çibdat non pueda vender en el mercado mas de vn puerco.

Que christianos nin jodios non vendan en la carneçeria de los jodios carnes a christianos sinon al precio que es o sera ordenado de los carniçeros christianos. Sabado XVI dias de agosto, era de mill et trezientos et lxxvi años este dia por conçejo fue ordenado que ningunos christianos nin jodios sean osados de vender en la carneçeria de los jodios carnes a ningunos christianos sinon al precio que es o sera ordenado de los carniçeros christianos de la carneçeria so la pena puesta contra aquellos que la venden a mas precio avnque sea caxera.

[El concejo general anula ordenación del concejo de albalaes]

a).—Onde nos, Jayme Gallarte et Guillem Çelrran et Miguel de Rallat et Bartolome Çanou et Pero Gras, visto el poder a nos dado et otor-

gado por conçejo general en esta razon et vista la sentençia dada por Remon Escorçen et Diago Martinez de Ferreruella et Perçual Porçel, et visto otrosi, las razones puestas por parte de los carniçeros en razon de los cabritos et la respuesta fecha a ello por parte del conçejo et la ordenaçion que fue fecha por conçejo de alualanes en esta razon et todas las otras ordenaçiones del conçejo et todo el proçeso et escripturas deste fecho et oydo los dichos tres juezes et el personero del conçejo segun ordenado et mandado fue et auido acuerdo sobrello, fallamos que la dicha ordenaçion fue fecha acreçentando a la primera que fue fecha por conçejo general et fue confirmada del rey, porque en la ordenaçion primera diz et faze mençion que se pague el comun de las carnes que los carniçeros tajaren et en ningun lugar della non diz de las reses biuas, el qual acresçimiento el conçejo de alualanes non podia fazer por dos razones: la primera que non podia crescer nin mudar sobre lo quel conçejo general auia fecho et es confirmado del rey, lo al por que es defendido por conçejo general que conçejo de alualanes non puedan fazer taja et este acresçimiento fue fecho en manera de taja quando los carniçeros, pues les mandaua pechar de cosa que non auian a pechar por la primera ordenaçion del conçejo general que fue confirmada del rey como dicho es, et maguer que los omnes buenos que se acertaron a fazer este acresçimiento en la ordenaçion postrimera se mouieron a buena entençion et por pro de la çibdat, deuiase fazer por conçejo general. Et por estas razones dezimos et declaramos que la ordenaçion fecha por conçejo de alualanes non vala. Et mandamos por el poder a nos dado que de aqui adelante non sea vsado por ella.

b).—*De las reses que los carniçeros enbian a bodas.* Et quanto al segundo capitulo de las reses que los carniçeros enbian a bodas de sus amigos que dizen que non deuen pagar al comun et la parte del conçejo dizen que si. Visto las razones puestas por amas las partes en esta razon et auido acuerdo sobrello fallaron que en la ordenaçion primera fecha del conçejo general faze mençion de las carnes que sean tajadas et non faze mençion de las que seran dadas o enviadas por los carniçeros

como dicho es. Et por ende declaran que desto non deuen pagar segun la dicha ordenaçión.

c).—*De las reses que venden biuas.* Otrosi quanto a las reses que venden biuas et las matan et desuellan en la carneçeria, bistas las razones de amas las partes et auido acuerdo sobrello fallaron que pues los carniçeros venden los carneros et los matan et desuellan en la carneçeria, que segun la ordenaçion primera fecha por conçejo general et confirmada de nuestro señor rey que deuen pagar al comun et non los escusan por dezir que los venden biuos et que los non pesan, ca el comun fue ordenado de pagar segun aparesçe por la dicha ordenaçion de los carneros que los carniçeros vendiesen et tajasen et pues estas dos cosas fazen los carniçeros en esta razon es a saber que los venden et despues los desuellan et taján et desque son tajados venden las cabeças aparte et los pies et las otras menunçias non se puede escusar de pagar el comun.

d).—*Del ganado del adelantado que manda matar.* Otrosi si el adelantado o otro qualquier tiene ganado de suyo apartado de lo de los carniçeros et lo mando matar et desollar a alguno de los carniçeros para su comer, que non deue pagar destas reses.

e).—*De los puercos.* Otrosi, quanto al contraste que es entresi que dizen de los puercos que los carniçeros matan et ponen en sal et de las menunçias, por toller el dicho contraste, declaramos que los puercos que querran poner en sal que los maten en su casa et que lo pongan todo en sal saluo que el vientre et la corada et la sangre que se non pueda poner en sal que lo puedan vender et que non deuen pagar por esto segun la dicha ordenaçion, et si vendieren el vacon todo en su casa que non deuen pagar al comun segun la dicha ordenaçion.

f).—*De los puercos que matan para longanizas.* Otrosi, quanto a los puercos que matan et lo ponen todo en longanizas, oydas las partes et auido sobrello acuerdo fallaron que non deuen pagar porque nin lo ven-

den a peso nin les dan ganancia nin la ordenacion non lo manda, pero si alguno de aquellos que fazen longanizas mataren puerco para longanizas et vendieren del alguna parte al pesso que paguen por todo el puerco segun ordenado es.

g).—*De las carnes que dizen que non pueden vender al coto.* Otrosi, quanto a las carnes que dizen que non puedan vender al coto, oydas las partes sobrello fallamos que porque esto acaesçe muy tarde et en pequeña quantia et en la ordenacion primero fecha non lo declara nin faze mençion desto, non son en esto agraviados mayormente porque en compensacion desto les da el conçejo vn dinero de ganancia en la libra del carnero que pesan vnos con otros ocho libras et nueue et ellos non pagan sinon por las seys et otrosi les dan por las vacas o bueyes vn dinero de ganancia de la libra et pesan las mas ochenta libras fasta en çiento et non pagan sino por XLVIII. Et asi mandaron que pagasen en esta razon segun es ordenado et non les sea descontado ninguna cosa por dezir que non pudieron vender toda la res al coto del conçejo.

h).—*Pescado.*—Otrosi, vistos los agravios de los pescadores fallamos que la dicha ordenacion es bien fecha et que deuián pagar al segun[do] comun et esto porque fallamos que fue ordenado et dado por poder por conçejo general que los jurados que pudiesen fazer abenencia con ellos. Et otrosi que fizieron la dicha abenencia Et mayormente porque asi lo vsaron de pagar de entonçe aca, enpero por toller contraste entre los pescadores et el conçejo et los arrendadores et parando mientes a los peligros que cada dia passan los pescadores, dezimos et mandamos por el poder a nos dado en esta razon que paguen de aqui adelante al segun[do] comun enpero que del pescado que non pudieren vender al preçio que les es creçido que non paguen al IIº comun Et otrosi, de los dos meses que son por arrendar mandamos que non paguen cosa alguna al IIº comun al preçio que lo vendian ante deste IIº comun.

i).—*Pescado fresco.* Otrosi, quanto el pescado fresco que vendieren en

llegado a cargas a otras personas, que lo lieuen fuera la villa abondada la çibdad, fallamos que non deuen pagar comun et mandamoslo asi, pero si abrieren la banasta para vender en menudo que paguen, et otrosi, del pescado salado si vendieren vn cofin de sardina entrego o dende arriba que non paguen, et del congrio a arrouas o dende arriba o congrios enteros al presçio que a ellos costo quando lo conpraron en llegando, que non paguen. Otrosi que los mercadores que lo vendieren en llegado et vendieren a algunos congrios enteros al presçio que lo vendieren en llegado que non paguen. Ay ordenaçion desto en el libro de era de mill et trezientos et setenta et çinco años a veynte et vn dias de março. Otrosi, quel pescado que ponen en sal fallamos que non deuen pagar ningun comun sinon segun pesare quando lo vendieren, ca pues la ordenaçion primero fecha dize del pescado que vendieren fresco o salado que den tres dineros por arroua, entiendese que paguen segun pesare en el tiempo que se vendiere quier sea fresco o salado.

j).—*Tauerneros*. Otrosi, quanto a los tauerneros que aquellos deuián pagar al segundo comun bien asi como al otro por razon del poder que fue dado por conçejo general a los jurados que se abiniesen con ellos como mejor pudiesen, et prueuase que los jurados se abinieron con los tauerneros et despues ellos vsaron de pagar sienpre de aquella manera et avn que los mayores dellos fueron arrendadores del dicho comun, enpero visto quel dicho comun es arrendado ya por siete meses que son por venir, mandaron que paguen este comun nueuo este tiempo que arrendado es, et por toller contrato entrello et el conçejo o los arrendadores mandaron que les sean dados de lo del conçejo quatroçientos marauedis por todos los dichos siete meses, es a saber, por cada mes de los meses arrendados lo que y viniere de los dichos quatroçientos marauedis et los tauerneros que vino vendieren en estos siete meses que se los partan entresi et quanto de los dos meses que son por arrendar que non paguen ninguna cosa al comun nueuo.

k).—*Del azeyte*. Otrosi, del azeyte fallaron que ningunos vezinos de

la çibdat que non fueren tenderos non deuen pagar sissa ninguna del azeyte que ouieren de su cogeça quier lo venda en llegado o en menudo nin deuen pagar del azeyte que ouieren conprado maguer lo reuendieren si lo venden a quarterones o dende arriba, mas si mas en menudo de vn quarteron lo vendiere que pague a amos comunes porque seran como tenderos.

Publicado fue esto en presençia de Bonanat de Vallebrera, personero del conçejo et de Ponç Suquer, Pedro Folque, Juan Rouaix, carniçeros et Pedro Perpuconro, Pedro Domingo, Bonanat de Tiuiça et Bernat Senpol por los tauerneros et Pedro Perpuntero como a personeros de los pescadores, sabado diez et ocho dias de agosto era de mill et trezientos et sesenta et ocho años. Testigos Bernat Çelrran, Berenguer Quixanes, Bartolome de Aniorte, Guillem Gras, Berenguer Doriach, Aparisçio Juan.

Et luego el dicho Bonanat de Vallebrera dixo en las cosas que los dichos omnes buenos an dicho et declarado a menguamiento del comun, que finca el conçejo agraiado et dapnificado, et por ende dixo que non consentia en ello, ante protesto que fincase en saluo el conçejo todo su derecho. Et los dichos carniçeros, pescadores et tauerneros resçibieron sentençia en lo que faze por ellos et en lo al retouieron y su acuerdo para fazer y lo que deuan.

[PESCADERIA]

Ordenamiento de fecho de la pescaderia.—En la pescaderia non aya ninguno regatero que reuenda pescado fresco, mas que lo vendan los señores del pescado que lo pescaren o lo fizieren pescar o los que lo fueren comprar a la mar et lo troxieren aqui.

Que non tengan el pescado escondido. Ningun pescador non venda nin tenga el pescado escondidamente sinon que lo tenga publicamente ante todos en las tablas de la pescaderia.

De como tengan et vazien el pescado en las tablas.—Todo el pescado que viniere de día a ora o a sazón que de día se pueda vender a conosciencia del almotacén, que luego lo vazien todo en las tablas de la pescaderia, et si tan tarde viniere que de día non se pudiese vender, que lo tengan et lo guarden en las banastas et luego otro día en la mañana quel vazien todo en las tablas para venderlo publicamente a todos et en todo tiempo que den a cada vnos ende su derecho.

Pero en los días de las grandes calenturas de la sant Juan fasta la sant Miguel et por toda la feria los pescadores non sean osados de vaziar pescado en las tablas saluo vna partida, et tengalo en canastas en la tabla Et en el otro tiempo del año sy el pescado viniere en día de viernes o de ayuso que non fuesse de quatro arrovas arriba, porque ningunos por razon de la priesa non ge lo puedan varrear, non sean tenudos de lo vaziar en las tablas si non quisiere.

Que guarden los ordenamientos del conçejo. Otrosi, todos los pescadores tengan et guarden todos los ordenamientos que son puestos o se pusieren por conçejo en razon que vendan el pescado a peso et en todas las otras cosas que ordenaren et pusieren.

Que non tengan nin vendan pescado freydo. Ningunos pescadores nin sus mugeres non vendan nin tengan a vender pescado frito nin cocho saluo en esta manera.

Ningunos reuendedores o reuendedoras que vsen de reuender pescado frito o cocho non sean osados de comprar pescado para reuenderlo fasta ora de nona, que puedan conprar daquel que y fincare.

Otrosi, del pescado fresco que verna a la ora baxa en días de carnal non de conpren fasta las gentes ayan conprado.

Que non vendan pescado entremetido. Ningun pescador non venda nin

tenga a vender en la pescaderia ningun pescado quier fresco o salado que pueda o que sea entremetido. Et esto sea a conosciencia del almotacen.

Que vendan apartado el pescado que fincare de vn dia a otro. Todo el pescado que fincar a vender dun dia a otro que lo tengan et lo vendan a otro dia apartadamente et que non lo vendan mezclado con el fresco del dia.

Que non vendan pescado a moros nin a jodios en dias de ayuno. En la quaresma nin en los dias de viernes o de ayunos los pescadores non vendan pescado fresco a moros nin a jodios fasta pasado mediodía.

De las caloñas. Todos los pescadores que contra las sobredichas cosas o algunas dellas vinieren o pasaren en alguna manera pechen por cada vez por caloña doze marauedis et pierda el pescado el que lo pasare.

Congrio. Los que venden congrio a tajo en menudo vendanlo en guisa que gane en la libra dos dineros a menos del vn dinero que an a dar por cada libra al comun del conçejo, a vista et a conosciencia del almotacen.

Que los pescadores esten en pie. Todos los pescadores en quanto vendieren el pescado esten todavia en pies et non asentados et que recudan benignamente a las gentes que lo quisieren comprar.

Del presçio del pescado. Ordenamiento es puesto et ordenado que los pescadores vendan al tiempo de agora el pescado fresco a peso segun que aqui dize: El pescado detall saluo bastina et dalfin et todo el otro pescado que es de salsa et langostinos, a quatro dineros la libra. El pescado de freyr, a dos dineros et meaja la libra. Toda la bastina et dalfin a tres meajas la libra. Langostas a ojo.

De esa guisa es esclareçido en razon del pescado, qual es de salsa et qual es de freyr.

Pescado detal saluo dalfin et bestina, muelles et pajeles que pesaren vna libra es de salsa. Et los de menos peso fueren de freyr. Todo el pescado sobredicho que troxeren que fuese sal peso es de freyr.

Mujoles, liças, dentoles, pagres, oradas. saros, corballs, scorpes, arañas. palomidas, murrudas, que pesaren cada vna vna libra o mas se entendian por pescado de salsa et los de menos peso fueren por freyr.

Congrio fresco, sipias, calamares, espetos, sorguers, marmoles, obladas, sardinas et todo otro pescado menudo, es de freyr.

A diez et ocho dias de febrero era de mill et trezientos et LXI años es ordenado que ningun omne nin muger non sea osado de vender nin de reuender pescado escondidamente nin en otra manera nin a mas del presçio puesto por conçejo, so pena de çinquenta marauedis et que pierda el pescado et y se contiene como se parta la pena.

Iten, que non compren los pescadores et reuendedores pescado para otrie, so pena de doze marauedis.

Que non suban en las tablas. Iten, si el pescado viniere a ora que se pueda vender sin lumbre que lo vendan et que ninguno non suva en las tablas nin meta la mano en la banasta so pena de doze marauedis. Pero estas ordenaçiones non se entienden en sardina nin en boga nin aletría nin en caramell ni en otros pescados semejantes que sean menudos.

Otrosi, en razon de los muelles ordenaron que siete muelles que pesaren vna libra et el menor dos onças que se vendan a tres dineros.

Veynte et vn dias de março era de mill e trezientos et setenta et seys años ay ordenaçion en razon del pescado que ha de pagar al comun.

(Ampliación posterior). Los derechos que an de pagar a la renta de

la sisa et libras desta çibdad son los siguientes: Primeramente: De la dozena de la merluza quatro marauedis et quatro dineros. De la arrova de la toñina, sorra o badana tres marauedis et quatro dineros. Del venado macho nueue marauedis et seys dineros et sus libras. De la fenbra quatro marauedis et quatro dineros et sus libras. Del millar de qualquier sardina siete marauedis et dos dineros. Del puerco o de la puerca a preçio de cieruo et cierua. La ternera de treynta libras media sisa et todas libras. La que pasa de treynta libras arriba pagan por vaca. Sisa de buey o vaca rahalin quatro dineros et medio et sus libras. Carnes rahaly de sisa quatro dineros et medio. Congrio ocho marauedis por arrova. La ternera que non llega a treynta libras paga a nueue dineros por libra. De los tasajos de qualesquier reses vn marauedi por arrelde.

[PANADERAS]

Ordenamiento de las panaderas

Las panaderas tengan et vendan el pan que fizieren vender al peso que les fuere puesto et ordenado et dado por el almotaçen et que ayan su ganancia, et que den los doss sueldos al comun de cada çafiz de trigo segun es ordenado.

Que fagan bel pan. Las panaderas fagan el pan bien cocho et sazonado sin toda mezcla et todo engaño.

Que muestren el pan para pesar al almotaçen. Las panaderas muestren al almotaçen toda via que ge lo dixere el pan cocho que touieren porque el almotaçen lo pueda pesar et reconosçer et ningunos non ge lo tengan encubierto nin escondido.

Que las panaderas amasen. Toda panadera que touiere pan o farina comprado del jueues pasado amasse et faga pan fasta el otro jueues et fasta el viernes et el sabado siguiente al preçio puesto por el almotaçen.

Que las panaderas non filen. Otrosi, ninguna panadera mientras estuuiere en el forno para cozer el pan et mentre lo vendiere non file nin faga otra ninguna lauor de filaza.

Caloñas del pan que fallare menguado. Si el almotaçen fallare alguna panadera vn pan o dos fasta en tres tan solamente menguados quiebregelos et finquen a ella. Et si fallare menguados quatro o çinco panes lieueselos et de los por Dios al espital o a pobres. Et si en esta falta la fallare tres vezes lieue della la caloña. Et si mas pan menguado le fallare de los dichos çinco panes, por cada vez que ge lo fallare lieue della la caloña.

Panaderas que non quieren pastar. Todas las panaderas que ayan et tengan en si farina sean tenidas de amasar por guisa que las gentes fallen pan et aya pan por la çibdat. Et si por auentura algunas panaderas que touiesen farina non querian amasar, seyendo dello çierto el almotaçen, fagal mandamiento que luego que amase et si algunas fueren rebeldes que lo non quieran fazer, pierdan la farina et peche por caloña por cada vez doze marauedis.

Que non lieuen caloña de vn pan nin de dos a las panaderas. Sabado diez et siete dias de nouiembre era de mill et trezientos et lxii años por conçeio de alualanes pusieron et ordenaron quanto en razon del pan menguado que el almotaçen falla a las panaderas que se este ordenado como dize en la su ordenaçion, saluo que a toda panadera a que fallare cada semana tres vezes en cada vez tres panes menguados que lieue della la caloña et maguer falle tres vezes vn pan o dos cada vez que non lieue della la caloña.

Del pan de los alfolis. Çinco dias de junio era de mill ccc lxxii años ay ordenaçion conplida en razon del pan de los alfolis.

[ALMUDI]

Ordenamiento de fecho del almodin. En el almodin nin en ningun lugar de la çibdat ningun omne nin muger non vsen de reuender farina nin conpren pan para reuenderlo en farina, saluo los vezinos de la çibdat que puedan vender su pan en farina o en grano en el almodin o en otro lugar libremente et como quisiere. Et si consintieren por conçejo que regateras y aya, que el almotaçen y vea et les ponga presçio a como vendan.

Que non tengan farina encamarada. Ninguno non sea osado que venda nin tenga a vender en el almodin nin en otro lugar engañosamente farina en que aya mezcla dotra farina de encamaramiento, so pena que pierda la farina et peche por calonia doze marauedis.

Que tengan los capaços aforrados. Los del almodin tengan todos los capaços con que pesaren la farina aforrados de parte de dentro con aluda, porque la farina non pueda çerner nin perderse en daño de las gentes.

Que non tomen en el almodin de la farina nin del pan. Porque es puesto et ordenado por conçeio a saluamiento de las franquezas de conçejo el almotaçen non consienta a ningunos del almodin que tomen a ningunos vezinos de la çibdat de pan nin de çeuada que y vendan ninguna cosa en alguna manera, nin otrosi de farina que y venda escudiella de farina nin en otra cosa ninguna, segun nuestro señor el rey lo manda por su carta.

Que non compre en el almodin del pan que troxieren para reuender. Ningunos omes regateros nin otros non sean osados de comprar para reuender de la farina que vezinos o estraños troxeren de otras partes a venderla en el almodin, mas que se la vendan en menudo a las gentes aquellos que la troxieren.

El que touiere el almodin que el non y reuenda. Otrosi, el que touiere el

almodin non tenga y farina a reuenderla en alguna manera, suya nin de otrie.

Caloñas. Todos aquellos que contra estas cosas sobredichas pasaren o vi-
nieren en alguna manera pague por caloña por cada vez doze marauedis.

Que el almotaçen ponga presçio a las regateras de como vendan et que aya y fieles. Sy por aventura por conçejo consintieren que aya en el almodin regateras que reuendan farina pongales presçio el almotaçen de como vendan en manera que ganen sufiçientemente, et que por ello non pueda encaresçer el pan. Et porque vsen en ello bien et lealmente el almotaçen faga jurar a dos o a tres de las regateras aquellas que entendiere que y fueren sufiçientes que vean et esten por fieles en el almodin que non consientan ningun frau nin engaño nin ningun encarmiento que se y fiziesse, et si ellas lo entendian et lo conosçian que lo dixesen luego al almotaçen que lo escarmentase et que aconseje al almotaçen en todas cosas que el les demandare de consejo de fechos del almodin bien et lealmente, et todos aquellos que el y quisiere poner que lo resciba et lo jure que lo fagan en pena de çinco marauedis, por los quales el almotaçen las pueda luego prender saluo si mostrase escusa justa, et que ellas que ayan la meytad de todas las caloñas que se leuaren daquellas cosas que ellas mostraren et dixeren al almotaçen.

Que esten todavia en el almodin. Otrosi, si regateros vsaren en el almodin todas aquellas que touieren y saco o sacos de farina que esten y continuamente cada dia con los sacos abiertos para vender, et ningunos non los desenpare nin tenga nin dexen y los sacos atados, sinon en manera que todos los que dellos quisieren que puedan luego aver, saluo a la sazón que fuesen luego a comer o por otra justa razón a conosçiençia del almotaçen en pena de çinco marauedis por cada vez.

De los que conpraren et señalaren pan en el almodin. Todos aquellos que conpraren et señalaren pan en el mercado daquellos que touieren y mues-

tras de pan para vender, ayalo tomado et resçebido dentro dos dias despues, et sy menester fuere el almotaçen fagalo conplir a cada vna de las partes asi de mançebos o de mançebas que lo touiesen por sus dueños como si sus dueños mismos lo fazian, et pasados los dos dias despues los vendedores sino quisieren non les sean dello tenidos ni de tornarles el señal et ninguno non sea tenido de dar por señal mas de vn dinero o de dos sinon quisiere.

Si los fieles del almodin fizieren en ello frau o engaño. Si se fallare que los que ouieren jurado por fieles en el almodin fazian encubiertamente en ello frau o engaño por sy o por otrie ayan et pechen la pena en duplo.

Que ningunos non fagan alfolis de pan. El almotaçen defienda que ningunos non conpren pan por fazer dello alfolis para alçar a reuender, et que ninguno non compre en el mercado mas de vn lexe de pan, saluo sy menester le era que lo fiziere con consentimiento del almotaçen.

Dos dias de dezienbre de mill et ccclxi años fue puesto para sienpre que ninguno non compre pan para fazer alfolis en pena de lo perder et que sea de conçejo, pero sy acusador y ouiere que aya ende el quarto et el almotaçen la meatad de lo que el fallare.

Que cada vno pueda comprar pan para su prouision. Et ay ordenaçion desta razon en el libro de lxx años a ix dias de mayo que cada vno pueda comprar pan para su prouision la cual ordenaçion es registrada aqui, que dize asi :

Otrosi, ordenaron y pusieron que cada vnos puedan vender su pan et los otros conprar lo que ouieren menester para su prouision del et de su casa, mas que ninguno non conpren pan para fazer alfolis et alçar so pena de lo perder, et que aya dende el acusador el quarto et los otros tres quartos a la lauor de los adarues. Et que los ofiçiales nin otros algunos non puedan soltar dende cosa alguna et si non que lo paguen de lo suyo et que lo juren guardar asi.

Que non tengan nin vsen con barchilla nin çelemín que tenga fuste de dentro. Ningunos non tengan nin vsen con barchiellas nin çelemines que aya fuste de dentro mas que todos los tengan derechos et afinados sin fuste, en pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechasen por calaña por cada vez çinco marauedis.

Este es traslado de vn capitulo de los vsos de Seuilla que dize asi:

Estos almotaçenes an de reconosçer todos los pesos et todas las medidas de toda la çibdat a quien quier que las tenga tres vezes en el año et en todas an de poner su señal conosçido.

Iten ay otro capitulo que dize asi:

Todos los texedores que son en Seuilla que tienen varas et pesos para requerir que paguen cada vno al almotaçen cada año doze sueldos, et si fallare peso o vara menguado que peche doze marauedis, et otrosi, si alguno fallare este meester falso quel quemen la lauor et que peche doze marauedis.

[MOLINEROS]

Ordenamiento de fecho de los molineros. Los molineros tomen et ayan por razon del moler del trigo et del panizo et del alcandia blanca que ellos con sus bestias leuaran a los molinos et traeran en farina a casa de sus dueños la seczena medida; et de la çeuada et de la alcandia roya daquello que ellos leuaren al molino et traeran en farina a casa de sus dueños la dozzena medida; et daquello que las gentes se leuaran et traeran del molino la XVIII medida et non mas.

Que tomen et den el pan a peso et non aya y espoluorage. Los pesos et las

medidas que los molineros touieren en los molinos sean derechos et reconocidos et afinados et señalados por el almotacén.

En razon de lo del pesar. Si los molineros quanto en fecho de pesar el pan se fiaren en los dueños del pan que les dixeren que lo an pesado et quanto fuere, los molineros sean tenudos de se parar a la mengua si y fuere alguna et si los dueños del pan lo libran a los molineros sin pesar en su fe, si despues dixeren que les mengua ende non otorgandolo los molineros sean creydos por su jura.

Otrosi en razon de pesar el pan de molineros. Otrosi, quanto en fecho del pan si los molineros ouieren resçibido el pan a peso et tornado en farina a casa de los dueños queriendolo luego pesar, si los dueños dixeren que lo non tienen guisado et que se y torne, tornando y despues los molineros et requiriendolo fasta terçer dia si lo non ouieren querido resçebir despues adelante, los molineros non sea tenidos dende si non quisieren.

Del caminal de molino. El caminal de molino sea vno et entrego et deue auer de la muela fasta el caminal vn dedo a trauieso solamente.

Caloñas. Todos los molineros que contra este ordenamiento pasaren en alguna manera peche por caloña por cada vez doze marauedis.

Que los molineros non y fagan mezcla. Otrosi que ningun molinero non sea osado de fazer mezcla en el pan que ouiera tomado para moler, so pena de ser falsario et que peche lx marauedis, et si los pechar non pudiere quel sean dados treynta açotes, et esta misma pena aya aquel que a sabiendas furtaren del pan quel fuera acomendado para moler.

Que los molineros non conpren pan a falqueras nin a reuendedoras. Ningun molinero nin arrendador de molino non conpre ningun pan para flaquera nin para reuendedera del almodin.

Que non muelan en los dias de fiesta. Los molineros non muelan del dia del sabado despues que biesperas tañieren fasta el dia del domingo que las biesperas ouieren tañido et si lo fizieren pierdan la moltura que ende ouiere.

Despues fue puesto a tres dias de agosto era de mill ccclxi años que non muelan de la biespera de la fiesta desde el sol puesto fasta el sol puesto del dia de la fiesta, en pena de doze marauedis et que se entienda de todas las fiestas de tener.

Et despues desto a XVII dias de julio era de mill ccclxxvii años ha ordenaçion que puedan moler en julio et en agosto quel agua viene men-guada los domingos et las biesperas et las fiestas sin caloña.

[TABERNEROS]

Ordenamiento de fecho de los tauerneros. Los tauerneros tengan las medidas derechas et reconoçidas del almotaçen et que midan el vino de-rechamente et linpia, et que ninguna tauertera vendiendo vino aviendolo ella de medir non file nin faga ninguna labor de filaza.

Que pregonen el vino et que non fagan y mezcla. Los tauerneros fagan pregonar el vino que conpraren et enpeçaren a vender de cada suerte por si, et non lo vendan a mas de quanto fuere pregonado nin y fagan mezcla ninguna nin de otro vino nin engaño ninguno en alguna manera.

Que resçiban el vino que conpren con la cantara sin correnturas. Otrosi, los tauerneros vsen en resçebir el vino que conpraren segun fue ordena-do por conçejo que se deue medir con las cantaras con dos hustas et non y deuen auer correnturas.

Que non tengan ramos de torongeros. Ningunos tauerneros nin otros que

vendan vino non sean osados de tener el señal que tiene a la puerta de ramo de torongero si non fuesen de sus torongeros, et esto porque muchos se atreuen a tajarlos de los torongeros agenos, en pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonia por cada vez tres marauedis.

Caloñas. Todos los tauerneros que contra las sobredichas cosas pasaren en alguna manera pechen por caloña por cada vez doze marauedis et pierda el vino el que lo passare.

Que non trayan a vender vino de otro lugar. Ninguno non traya a vender en Murcia vino de acarreo de ningun otro lugar et qualquier que lo fiziere pierdalo, saluo todo cauallero o omne bueno de la çibdat que pueda traer o fazer traer para su casa.

Que non vendan vino a mas de VIII dineros el açunbre. Ocho dias de julio era de mill CCCLIII años es ordenado que ninguno non venda vino a mas caro de VIII dineros el açunbre.

Honze dias de agosto era de mill et trezientos et LXV años ay ordenaçion desta razon.

[TENDEROS]

Ordenamiento de fecho de los tenderos. Los tenderos tengan todos los pesos et medidas derechos et reconosçidos del almotaçen.

Que el almotaçen vea et cate de como venda. El almotaçen vea en las casas que los tenderos vendieren et señaladamente en el azeyte et en los quesos et en la çeuada et en otras cosas semejantes, et que les ponga presçio conuenible a como vendan en aquella manera que el entendiere que lo pueda dar et que y gane con razon et que lo non vendan a mas et que den a todos su derecho.

Caloñas. Et quien contra esto pasare que peche por cada vez por calonya doze marauedis et pierdan aquello en que lo pesar.

Que non compren cada mercado mas de dos cafiçes. Ningunos tenderos nin tenderas non sean osados de comprar çeuada en los mercados mas de dos cafiçes cada mercado.

Que non compren para reuender esparragos. Ningunos tenderos nin otros non sean osados de comprar para reuender esparragos nin turmas, mas que se las vendan aquellos que lo troxieren de partes de fuera, so pena a todos aquellos que lo comprasen et lo vendiesen que lo perdiesen et pechassen por caloña por cada vez çinco marauedis.

Como ayan, de las cosas compradas de la aduana, los tenderos. Si algunos compraren de los mercadores estraños que vienen a la aduana toda la pez o quesos o en otras cosas en llegando, de que los tenderos o otros vezinos de la çibdat quisieren dello, si ante que lo ayan sacado de la aduana et leuado a sus casas lo demandaren, pueda auer dello por guisa que sea partido comunalmente a los vezinos et que los de la aduana que lo fagan asi seguir, et otrosi, el almotaçen por su ofiçio si menester fuere.

[FRUTA Y HORTALIZA]

Ordenamiento de fecho de la ortaliza. Todos aquellos que vendieren ortaliza que la tengan fresca et linpia et non la remogen nin y echen agua por razon de mas pesar.

Que non compren fruta para reuender en la plaça. Ninguno non sea osado de comprar fruta en la plaça para reuender de aquellos que y la troxieren fasta pasada la ora de nona, mas que cada vnos se la y vendan o la fagan vender y a sus omes de sus casas o de sus vezinos.

Que non tengan a vender fruta que non fuere sazónada. Ninguno non venda nin tenga a vender priscos nin otras frutas algunas que non fuesen maduras et sazónadas segun deuen so pena que pierdan la fruta et çinco marauedis de calonia.

Los que non y ouieren tiendas que vendan en la plaça de Sant Bartolome. Todos aquellos que vendieren fruta, los quales non ouieren obrador en la plaça a çerca de la carneçeria, tengan et vendanla en la plaça de Sant Bartolome.

Et despues, a IX dias de julio, era de mill CCCLXII, a XXII dias del dicho mes fue ordenado que la puedan vender et tener a la puerta de sus casas o do se pagaren.

[CARNE DE CAZA]

Ordenamiento de como deuen caçar los caçadores. Ningun caçador non sea osado de caçar conejos en verano, es a saber de la Pasqua Florida fasta la fiesta de Sant Miguel de setiembre por razon que se pierde la caça et las pieles et torna a gran daño, et sy algunos lo fizieren pierdan la caça et peche por calonia por cada vez çinco marauedis.

Otra ordenaçion a onze dias de abril era de mill CCCLXXIII años.

El presçio que lo vendan. Otrosi es puesto que vendan la carne de los conejos a tres dineros et la perdiz por quatro dineros et non mas.

Que non ayan y regateros et que vendan en la plaça de Sant Bartolome. Otrosi que ninguno non sea osado de conprar caça para reuenderla mas los caçadores que la caçaren la vendan o la fagan vender a sus mugeres o a sus conpañas et que las vendan et las tengan todavia para vender en la plaça de Sant Bartolome et non en otro lugar.

Que vendan las perdizes muertas de ynuierno. Et las perdizes que las vendan muertas de ynuierno.

Todo omne que contra las cosas sobredichas pasare peche por pena por cada vez seys marauedis et pierda la caça el que la pasare.

De palominos. El par de palominos se vendan a dos dineros et medio, et si alguno los mas vendiere peche por pena çinco marauedis et pierda los palominos en que pasare este ordenamiento. Esto fue ordenado por conceio XXV dias de junio era de XLVII años.

En libro de ordenamientos del año de la era de mill CCCLXXX tres años, a treynta et vn dias de octubre, ay ordenaçion que la carne de los conejos se venda a çinco dineros cada vno et por el par de perdizes a XII dineros.

Que ningun caçador non caçe con perro nocharniago. Es en libro de ordenamientos del año de la era de mill CCCLXXXV años a XXV dias de octubre, et es la pena que pierda el perro et peche diez marauedis de la buena moneda por cada vez.

[CONSTRUCCION]

De labrar casas et paredes de cal et de aljeps, de tejas et de adrillos.

Todos los maestros que labraren labores de casas o de paredes faganlas derechamente et leal et non metan cal nin aljes, tejas nin adrillos mal cochos que non sean de meter por mengua de los que lo fazen. Et si lo fizieren que lo emienden con todo el daño a los señores de las lauores.

Que tornen las calles o deuieren tornar. Otrossi, que en todas las carreras o labraren ally do deuieren tornar los dos palmos adentro por ensanchar las

carreras según el priuilejo lo manda, que los tornen, en otra guisa nin y labrassen so la pena puesta.

Que acaben las labores que començaren. Otrossi que todas las lauores que los maestros conpeçaren de labrar que las acaben, et fasta que acabadas sean non vayan a labrar a ningun otro lugar sin voluntd del dueño de la lauor o por mengua que y ouiese de manobra o de las cosas que y fuesen menester. Pero quando el dueño de la lauor lo ouiere guisado et quisiere labrar, el maestro torne acabar la obra a voluntad del dueño en pena de sesenta marauedis.

De la cal et aljeps et teja et adrillos que lo fagan bien. Los que fazen la cal et el aljeps faganlo de buena piedra et bien cocho et den el cafiz derecho et colmado a los que lo conpraren, et otrosi, los que fazen teja et adrillos faganlos de buena tierra et bien cochos et de la medida que deuen, en pena de doze marauedis por cada vez et que lo prenden.

Que fagan tres suertes de las tejas et de los adrillos. E señaladamente fagan de cada fornada de las tejas et de los adrillos tres suertes. La blanca mas ancha por si et la otra mediana por si et la otra que fuera bermeja non tan bien cocha por si, et cada suerte vendan por si en su cabo.

De los que quisieren çerrar entre si et su vezino. Sy alguno quisiere çerrar et tapiar el patio o el lugar que ouiere con su vezino, el vezino sea tenuto de ayudar en la su meytad fasta en tres tapias dalto, et si la subiere mas alto et despues y quisiere cargar el vezino pague y su parte en lo demas ante que en ello cargue.

Vallas a escurar. El almotaçen faga escurar et tener linpias todas las vallas en derredor de los muros de la çibdat et todos los albollones que fizieren a mondar a requerimiento de los vezinos que los faga mondar. Et si en algunos lugares se llegauan aguas que fedieren, el almotaçen las faga sacar a los que entendiere que lo deuen fazer.

Maestros de adrillo. Otrosi, ningun maestro de rajola non sea osado de tomar por jornal mas de tres marauedis, nin los señores de las lauores non sean osados de les mas dar, saluo el comer al maestro tan solamente, es a saber, a yantar et a merienda so pena a cada vno de doze marauedis et que digan ende verdat al almotaçen cada que ge lo preguntare.

Presçio a la cal et al aljes. Otrosi, ninguno non sea osado de vender el cafiz de la cal a mas de un marauedi et medio, so pena de diez marauedis por cada vez; a la sazón que esto fue ordenado yuan ocho dineros reales por un marauedi et assi viene y agora a la cal a razón de doze dineros por cafiz, et en lo del aljeps a la dicha razón a veynte et quatro dineros por cafiz, et en lo de las vendimias, por la careza de las bestias; escriuieron a quatro dias de setiembre era de XLV que fue Vonduco clauario.

Derribar paredes de periglo. El almotaçen faga derribar todas las paredes o tejados que estudieren a peligro en las calles et todos los que lo non quisieren fazer luego que por el les fuere mandado peche por caloña por cada vez doze marauedis et faga lo derribar el almotaçen et lieue dellos el duplo de lo que costare.

Obras de tapias por ençerrar. Los vezinos que ouieren casas que se ayan a çerrar con otros sus vezinos si alguno dellos quisiere que se çierre, sea tenuto el otro de ayudar en la meatad fasta en alto de tres tapias sobre tierra. Et si non quisiere non sea forçado demas, et si el otro lo subiere mas, non y puedan cargar despues fasta aya pagado la su parte en todo lo que non ouiere pagado.

Quando salgan las obras. Los que quisieren fazer en sus casas obras sobre paredes a teniente de las calles que salgan con bigas afuera, si fuere tan alto puedan tomar fasta el terçio de la carrera et si fuere baxo el quinto a conosciencia del almotaçen.

Poyos. Los que quisieren fazer poyos o tablas a teniente de sus puertas de

casas o de tiendas en las carreras, si las carreras fueren anchas pueden los fazer dentro de tres palmos, et si fueren angostas a conosciencia del almotaçen.

De obras en que aya contraste. Si algunos vezinos libraren algunas obras sobre que acaesca contraste por fecho de finiestras o de lunbreras que çerrasen o por fecho de otras cosas de que en este libro non ay ley o capitulo, sea visto et librado por el almotaçen et por los jurados de como ellos vieren et acordaren que deua ser.

Por cobrir calles. En las calles que son acostunbradas de cobrir por fecho del sol todos los vezinos que ayuden et paguen su parte et si algunos non querian fazer, fagalo fazer el almotaçen. Eso mismo sea en todas las calles que los vezinos de nueuo quisieren cobrir, saluo por escusa justa que algunos ouiesen a conosciencia del almotaçen.

Sangradores. Ninguno de los alhagemes non tenga fuera de la puerta de sus obradores en las calles la sangre que sangraren a la gente et si alguno lo fiziere peche por pena çinco maravedis.

[JORNALEROS]

Ordenamiento de los que se alquilan en plaça. Todos aquellos que alquilaren pares de bestias para acarrear o para otras cosas qualesquier, saquela et tengala en la plaça, en pena a todos aquellos que lo non fizieren que pechen por caloña dos marauedis.

Los omes que se alquilan tengan en la plaça açadas. Todos los omes braçeros que saldran en la plaça para se alquilar a cauar o a podar trayagan et tengan con si las açadas o las podaderas, asi los que las an de alquilar como los otros podiendolas enpero fallar, en pena a cada vno de vn marauedi, et si por ventura aquellos que alquilaren las açadas o podaderas

non se pudieren alquilar, que puedan tornar las açadas o las podaderas de quien las ouieren alquiladas sin alquile luego salieren de la plaça.

Que non den vino a los cauadores. Los podadores nin los cauadores non demanden vino a los con quien salieren, sinon su alquile en dineros et ellos que conpren su vino. Otrosi, ningun vezino non les de vino sinon su alquile en dineros, en pena a todos los cauadores o podadores que lo demandaren que pierdan el jornal del dia et los vezinos que ge lo dieren pechen por caloña por cada vno a quien lo diere vn maravedi et el almotaçen que lo faga así guardar.

Ordenamiento de los espadadores. Otrosi, ningun espadador non sea osado de tomar por espadar el lino mas de tres marauedis por arroua et otrosi, que sean tenudos de lo espadar por la rayz la primera vez, so pena de doze marauedis et quien los pechar non pudier, quel sean dados XX açotes. Et los señores del lino non sean osados de les dar mas presçio de los dichos tres marauedis nin a comer nin a beuer, so pena de doze marauedis. Et los señores del lino et los espadadores son tenudos de dezir ende verdat al almotaçen cada que les ende preguntare, so la dicha pena. Saluo del lino sutil que non fuere tan bueno que pueda ver et tomar a conosçiençia del almotaçen et del alarif, et el almotaçen et el alarif que partan los espadadores a las gentes por comunaleza et por egualdat.

Que el almotaçen con el alarife faga el lino mal espadado. Si el almotaçende la villa con alarif del Arrexaca fallaren en alguno o en algunos lino mal espadado o non como deue a conosçiençia de si et de otros que sepan dello, faganlo respadar et adobar a los moros que lo espadaron o a quien fallaren de derecho que lo deue fazer, pero si de christianos fuere el lino e christianos lo espadaran, el almotaçen lo vea et lo libre et el alarife non y aya que ver ninguna cosa.

De los espadadores. En e libro de ordenamientos del año de la era de

.mill CCCLXXXV años, a veynte et quatro dias de dezienbre ay ordena-
çion desta razon.

Garbelladores quanto tomen por garbellar et batir. Otrosi, que los garbelladores christianos et moros que sean tenudos de batir et garbellar en las eras el panizo con el pelluc a razon de un çelemín et medio el cafiz, et el alcandia blanca et roya a razon de vn çelemín el cafiz con el pelluc. Et los señores et los garbelladores non sean osados de les dar mas nin ellos de mas tomar, so pena de doze marauedis a cada vno. Et el almut con que rescibieren su derecho los garbelladores sea derecho et señalado del almotaçen, so la dicha pena.

Sogueadores, de quanto tomen por soguear. Segun que es odenado por conçejo desta guisa deuen auer et tomar los sogueadores de soguear: si seran de vna tafulla fasta el diez, tres dineros. Et de X tafullas fasta en XXX, dos dineros. Et de treynta tafullas fasta en çiento, tres meajas. Et de çient tafullas arriba, vn dinero por tafulla.

[MEDIDAS]

De como el pan et las otras simientes deuen ser mesuradas. Trigo et çeuada et auena et panizo et todas las otras simientes que deuen ser mesuradas, sean mesuradas de fierro a fierro. Saluo castañas, nuezes, avellanas, piñones, almendras et todas legumes, saluo cal et aljeps, linueso et todas las otras cosas semejantes sean mesuradas a corriente.

De las barchillas. Todas barchillas contengan et ayan en si seys çelemínes a raso, et en medio de la barchilla sea vna pertiga de fierro en las oras, et la boca de la barchilla sea egual et semejante de todas quatro partes.

El cafiz contenga et aya en si quatro fanegas, que es vna fanega dos barchillas.

Las varas sean de tres palmos et todos los paños de lino et de lana et qualesquier otros paños sean dados et resçebidos con tal vara, et en vareando sea dado vna pulgada a cada vara.

Et garbellen las mercaduras. Todas las mercaduras et averes, asi como pebre, gengibre, canela, mosquet, enjiensso, grana, matalahua, alheña, greda et todas las mercaduras que polvo o resina touiere sean garbelladas por aquellos que las troxeren aqui a vender ante del libramiento del passar, et los corredores que fizieren vender diganlo todauia ante a los vendedores, so pena de todo corredor que lo non dixere de doze marauedis.

[CANDELEROS]

Ordenamiento de los candeleros. Ordenamiento de como vsen los candeleros segun lo ordenaren los omes que fueren puestos por conçejo.

Los candeleros puedan meter la çera que les fincare de los çirios enpeçados que alquilaren en los otros çirios que fizieren et que los puedan cobrir de çera nueua.

Que fagan et pongan los pabiles en esta manera: En la encuerta que sera de tres fasta en quatro libras en cada cama quatro fillos doblados destopa delgada cocha et curada et si fueren mayores o menores, a esta razon.

En los çirios pongan por libra diez fillos delgados de la dicha estopa, et si fueren mayores o menores a la dicha razon.

Que las candelas de vn dinero o de meaja que sean de buena çera nueua et el pabil de algodon. En las candelas de vn dinero o de meaja que las fagan todas de buena çera nueua et el pabilo de coton sin ninguna otra mezcla et que aya en el pauil de la candela de vn dinero tres fillos doblados et de meaja dos doblados.

Et que tomen del çirio de vna libra dos dineros por razon del en-
peçar et non mas, et si fueren mayores o menores a la dicha razon, et
otrosi, que tomen por razon de mengua de la libra de la çera et por car-
bon dos dineros.

Otrosi, que tomen por razon de ganança tres dineros por libra non
mas sin vn dinero que an a dar al comun del conçejo.

Ay ordenaçion desta razon en el libro de ordenamientos de la era de
mill et trezientos et nouenta et tres años a XV dias de junio.

Las quales cosas fagan guardar tener por conçeio al almotaçen, en
pena a todos aquellos que contra ello pasaren que pierdan la çera et la
obra en lo que pasasen.

De las candelas de seuo. Otrosi, los candeleros que fazen las candelas de
seuo fagan el pavil de buena guisa et que sean de coton o destopa cocha
et curada.

[ALMOTACEN Y JURADOS]

Que el almotaçen non apelle. Postrimero dia de mayo era de mill CCCLX
años es ordenado que de los jurados pueda apellar la parte para el con-
çejo et el almotaçen non, mas que se cunpla luego en el juizio de los ju-
rados.

Iten, que quando alguno se querellare del, que los jurados que lo li-
bren con consejo de omes buenos segun que a ellos sera visto et segun
su conosciencia.

Que non sea cresçido presçio sin los jurados. Veynte et çinco dias de
mayo era de LX es puesto que el almotaçen non suba presçio a las ven-

derias sin los jurados, et ante desto, a IX dias de mayo, es puesto que non tome ninguna cosa por esta razon saluo las caloñas derechas.

Que el almotaçen non ponga omne sin los jurados. Quatro dias de junio era de LX es puesto que el almotaçen non meta omne por si sin los jurados et si querella viniere del que y fuere por el, et los jurados vieren que non vsa como deue, que lo fagan remouer et sea puesto otro con su voluntad dellos.

Que el almotaçen libre los pleitos sin escripturas. El almotaçen vse de librar todos los fechos et los contrastos que antel de su ofiçio vinieren sin escripturas et sin fauor alguno de pleito oydas las razones de amas las partes con acuerdo de omnes buenos que sepan et entiendan en las razones por partes allegadas. Las quales y digan por jura segun los ordenamientos del almotaçen al mas ante que pudiere, pero que la sentençia que y diere, si alguna de las partes la quisiere por razon de remembrança o por mostrar a los jurados si por ventura se alçaua, que ge la de por escripto.

Que se puedan alçar de lo que el almotaçen librare et que lo libren los jurados. Si en los fechos que ouiere de librar el almotaçen por fecho de su ofiçio acaesçiere contrastos entre el et las partes o si algunos se alçaren de sus juyzios o mandamientos, vengan ante los jurados, et los jurados oydas las partes et las razones que dixeren que lo libren segun que fallaren de acuerdo de omes buenos, et el almotaçen et las partes que lo fagan et lo cunplan en aquella guisa que los jurados lo judgaren o mandaren.

Postrimero de março, era de mill CCCLX pusieron por conçeio que las partes se puedan alçar de los jurados para el conçeio, mas el almotaçen non.

Que el almotaçen de cuenta de lo que saliere del almotaçenadgo. El almotaçen segun manda el preuillejo deue dar al conçeio bien et lealmente de la renta del almotaçenadgo et deue dar cuenta a los jurados por cada mes

cada que ge lo demandaren et la otra meatad deue fincar en el por su trabajo.

Quien fuere rebelde al almotaçen. Et todo omne que fuere rebelde al almotaçen o al omne que y fuere por el, vsando de su ofiçio del almotaçenadgo, peche por caloña por cada vez que rebeldare con ellos LX maravedis.

De como el almotaçen pueda fazer vender. El almotaçen pueda fazer vender et rematar en el almoneda con corredor publico todos paños que el touiere que aya tomados o fecho prender por razon de su ofiçio a tres nueue dias pasados et la costa del corredor et de sages et de bastaxes que se pague de las prendas et si algo sobrare de las prendas, pagado el almotaçen, que lo torne a su dueño saluo enpero de los fechos de que se alçaren a los jurados, fasta que los jurados lo ayan visto et librado.

El almotaçen en todo quanto el mas pudiere deue librar todos los fechos con acuerdo de los jurados. El almotaçen en todo quanto el mas pudiere deue librar et fazer todos los fechos de su ofiçio con acuerdo et conseio de los jurados.

Tenprar. Otrosi, por fechos de las caloñas sobre alguna cosa dubdosa vieren ante los jurados, et los jurados vieren o entendieren que y sea meester mesura, el almotaçen faga lo que los jurados dixeren.

Que los jurados puedan poner pena. Veynte et tres dias de junio, era de mill CCCLX años fue ordenado en que las caloñas que el almotaçen et el alguazil et los sobreçequieros non ouieron de auer derechamente et los jurados con acuerdo de omes buenos ge las mandaren tornar o non tornar et non lo quisieren conplir, que los jurados en este caso les puedan poner al tanta pena como aquella calonia fuere que mandaren tornar et que lo fagan prender por ella et la lieuen del en vno con la calonia de la con-

tienda. Et aquella den a la parte et la otra pena que ellos pusieren que sea del conçejo.

Que puedan tenprar los jurados. Veynte et tres dias de junio era de mill CCCLXIII fue ordenado que en todas las colonias que algunos cayeren al almotaçen que los jurados puedan toller a tanto quanto les semejare segun su bien vista que el fecho sea mas simple o mas feo.

De las fiestas. Martes veynte dias de julio era de mill et trezientos et ochenta et ocho años fue ordenado por los treze omnes buenos que an a librar fazienda del conçejo et los ofiçiales que los jodios albarderos que fazen las albardas et las otras labores entre los christianos fuera de la su juderia que non labren el dia del domingo nin de las otras fiestas que los christianos tienen et son de tener en la dicha çibdat so pena a cada vno de doze maravedis la qual pena sea la meytad del almotaçen et la otra meytad del conçejo de como en la dicha ordenaçion ques en el libro de ordenamientos deste año et dia se contiene.

Parar señal para ante el almotaçen. Todo omne pueda parar señal a otro para ante el almotaçen por razon de lo que el almotaçen a a librar por su ofiçio, et los que fallesçieren puedanlos echar en señal ante el almotaçen, et el almotaçen fagalo leuar et prender segun lo vsan los alcalles en la corte.

Que el almotaçen pueda entrar en las casas. El almotaçen pueda entrar en la casa de cada vno por enquerer et demandar las cosas de su ofiçio sin toda pena et embargo con vno o con dos vezinos conosçidos.